

301809

30
25



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Escuela de Derecho
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**"LA ACTIVIDAD INTELECTUAL DE LA MUJER
EN LA FIGURA JURIDICA DE VIOLACION"**

T E S I S

Que para obtener el título en :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

C. FERNANDO CASTRO HERNANDEZ

México, D.F.
Agosto, 1993

Asesor de Tesis
Lic. Heriberto Méndez

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.....	6
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

NOCION Y ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE VIOLACION

1.1.- ACEPCION JURIDICA DEL DELITO DE VIOLACION.....	10
1.2.- LA VIOLACION DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLOGICO.	14
1.3.- PANORAMICA DEL DELITO DE VIOLACION.....	15
1.4.- EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE VIOLACION.....	18
1.5.- ENFOQUE MEDICO LEGAL DEL DELITO DE VIOLACION.....	24

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO CRIMINOLOGICO DEL DELITO DE VIOLACION

2.1.- ANALISIS GENERAL DE LOS ORGANOS SEXUALES DEL HOM- BRE Y LA MUJER.....	36
2.2.- DESVIACIONES SEXUALES	
2.2.1.- LESBIANISMO.....	42
2.2.2.- NINFOMANIA.....	45
2.2.3.- VOUYUERISMO.....	47
2.3.- PERSONALIDAD TRANSTORNADA QUE PUEDE INFLUIR EN LA COMISION DEL DELITO DE VIOLACION.....	48

2.4.- LOS ENERVANTES COMO MEDIOS DECLINATORIOS A COME-- TER EL DELITO DE VIOLACION.....	56
2.5.- LAS INFLUENCIAS SOCIALES EN LAS DESVIACIONES DE - LA CONDUCTA SEXUAL.....	60
2.6.- ANALISIS VICTIMOLOGICO	
2.6.1.- CRITERIOS DEL SUJETO PASIVO.....	63
2.6.2.- CRITERIOS DEL SUJETO ACTIVO.....	66
2.6.3.- VIOLACION A PERSONAS DEL SEXO MASCULINO..	68
2.6.4.- LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO.....	71

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE VIOLACION Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO

3.1.- CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION.....	75
3.2.- LA CONDUCTA EN LA VIOLACION.....	75
3.3.- LA VIOLACION Y EL RESULTADO.....	77
3.4.- LA VIOLACION Y EL TIPO.....	78
3.5.- EL BIEN JURIDICO.....	79
3.6.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE VIOLA-- CION.....	81
3.7.- POSTURAS IDEOLOGICAS RESPECTO A LA VIOLACION Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO.....	83

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL Y EL DELITO DE VIOLACION

4.1.- ELEMENTOS DEL DELITO	
4.1.1.- CONDUCTA.....	92
4.1.2. TIPO Y TIPICIDAD.....	93

4.1.3.- ANTIJURICIDAD.....	95
4.1.4.- IMPUTABILIDAD.....	96
4.1.5.- CULPABILIDAD.....	97
4.1.6.- PUNIBILIDAD.....	99
4.2.- ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO DE VIOLACION	
4.2.1.- VIOLENCIA FISICA Y MORAL.....	100
4.2.2.- COPULA.....	108
4.2.3.- SEXO.....	111
4.2.3.- SUJETO ACTIVO.....	112
4.2.5.- SUJETO PASIVO.....	117
4.3.- LA PARTICIPACION	
4.3.1.- CONCEPTO.....	119
4.3.2.- TERMINOLOGIA	
4.3.2.1.- AUTOR MATERIAL.....	120
4.3.2.2.- AUTOR INTELECTUAL.....	121
4.3.2.3.- AUTOR MEDIATO.....	121
4.3.2.4.- COAUTOR.....	121
4.3.2.5.- COMPLICES.....	121
4.3.3.- REGULACION JURIDICA DE LA PARTICIPACION	
4.3.3.1.- LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU- REALIZACION.....	122
4.3.3.2.- LOS QUE LO REALICEN POR SI.....	122
4.3.3.3.- LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMEN- TE.....	123
4.3.3.4.- LOS QUE LO LLEVEN A CABO SIR--- VIENDOSE DE OTRO.....	123
4.3.3.5.- LOS QUE DETERMINEN INTENCIONAL- MENTE A OTRO A COMETERLO.....	123
4.3.3.6.- LOS QUE INTENCIONALMENTE PRES--	

	TEN AYUDA O AUXILIE <u>N</u> AL DELIN--	
	CUENTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA -	
	PROMESA ANTERIOR AL DELITO.....	123
4.3.3.7.-	LOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU-	
	EJECUCION AUXILIE <u>N</u> AL DELINCUE <u>N</u>	
	TE EN CUMPLIMIENTO DE UNA PROME <u>E</u>	
	SA ANTERIOR AL DELITO.....	123
4.3.3.8.-	LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS -	
	EN SU COMISION AUNQUE NO CONSTE	
	QUIEN DE ELLOS PRODUJO EL RESUL <u>T</u>	
	TADO.....	123

CAPITULO QUINTO

PENOLOGIA Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1.- PENOLOGIA

5.1.1.-	DEFINICION.....	125
5.1.2.-	CONCEPTO.....	125
5.1.3.-	CARACTERES	
5.1.3.1.-	INTIMIDATORIA.....	127
5.1.3.2.-	EJEMPLAR.....	127
5.1.3.3.-	CORRECTIVA.....	127
5.1.3.4.-	ELIMINATORIA.....	127
5.1.3.5.-	JUSTA.....	128
5.1.4.-	CLASIFICACION DE LAS PENAS	
5.1.4.1.-	PRISION.....	129
5.1.4.2.-	TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILI <u>B</u>	
	BERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA	
	COMUNIDAD.....	129

5.1.4.3.- INTERNAMIENTO Y TRATAMIENTO EN- LIBERTAD DE IMPUNIDAD Y DE QUIE- NES TENGAN EL HABITO O LA NECE- SIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIEN- TES O PSICOTROPICOS.....	129
5.1.4.4.- CONFINAMIENTO.....	129
5.1.4.5.- PROHIBICION DE IR A LUGAR DETER- MINADO.....	130
5.1.4.6.- SANCION PECUNIARIA.....	130
5.1.4.7.- DECOMISO DE INSTRUMENTO, OBJE-- TOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.....	130
5.1.4.8.- AMONESTACION.....	130
5.1.4.9.- APERCIBIMIENTO.....	130
5.1.4.10.- CAUCION DE NO OFENDER.....	130
5.1.4.11.- SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS...	131
5.1.4.12.- INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPEN- SION DE FUNCIONES O EMPLEOS.....	131
5.1.4.13.- PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA....	131
5.1.4.14.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.....	131
5.1.4.15.- MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.	131
5.1.4.16.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES - AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.....	132
5.2.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 365 DEL CODIGO - PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	132
CONCLUSIONES.....	141
BIBLIOGRAFIA.....	145

I N T R O D U C C I O N

EL HOMBRE ES IMPERFECTO POR NATURALEZA

La afirmación anterior nos permite suponer que los - hombres cuya actitud es formular disposiciones jurídicas, - pueden cometer errores, al fin que dicha factibilidad es posible, razón por la cual me avoqué a la tarea de efectuar un trabajo en el que pudiera proponer que un apartado del Código Pena Vigente para el D.F. fuera reformado en razón de que, la rama penal es una de las bases del desarrollo de un sistema jurídico basado en la justicia, que es dar a cada quien - lo suyo y al imputar un delito a aquel sujeto cuya conducta es atípica por naturaleza, se está cometiendo una injusticia.

Evidentemente, los elementos del delito objeto de -- nuestro estudio han sido tendenciosamente manipulados de --- acuerdo a la conveniencia de cada sujeto que ha participado en cuanto al tratamiento práctico de este controvertido deli to.

La ciencia jurídica como se sabe, es eminentemente - evolutivo, por ello creemos que siempre debe estar en continua renovación, lo cual no ha ocurrido con el Derecho Penal por lo que respecta a delitos sexuales, en tal virtud los es tudiosos del Derecho Penal, se han quedado a la zaga al no - pugnar por la evolución real de esta fundamental rama jurídi ca y se han dado a la criticable actitud del edicionar termi nos absurdos al delito objeto de nuestro trabajo recepcional en cuanto a su tipificación.

Seguramente en la fecha de publicación del Código Pe nal Vigente para el Distrito Federal en el año de 1931, los

hechos que motivaron al legislador a crear la disposición jurídica del delito de violación conforme a lo que ocurrió en dicha época, sin embargo en la actualidad es incuestionable que las condiciones fácticas son absolutamente distintas, ya que se han presentado situaciones que deben ser encuadradas como creadores del delito de violación y en base a ello sostenemos que debe ser reformado lo referente al citado delito en el aludido Código Penal.

Este trabajo recepcional contiene concepto del delito de violación, su evolución histórica, análisis de los elementos formativos de dicho ilícito para concluir formulando la propuesta correspondiente de reforma a lo conducente en el delito de violación referido al Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Además se prevé y afirma la participación de una mujer como sujeto activo en el delito de violación, ya sea como autor material ó intelectual, independientemente de los medios comisivos que emplee para ejecutar tal conducta, que merece obviamente ser sancionada y adecuarse a un tipo penal específico, razón por la que se propone en éste trabajo modificar el Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO I**NOCION Y ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE VIOLACION**

- 1.1.- ACEPCION JURIDICA DEL DELITO DE VIOLACION.
- 1.2.- LA VIOLACION DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLOGICO.
- 1.3.- PANORAMICA DEL DELITO DE VIOLACION.
- 1.4.- EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE VIOLACION.
- 1.5.- ENFOQUE MEDICO LEGAL DEL DELITO DE VIOLACION.

CAPITULO 1

NOCION Y ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE VIOLACION

1.1.- Aceptación Jurídica del Delito de Violación.

El Maestro Francisco González de la Vega, considera que la violación constituye el más grave de los delitos de - nominados sexuales, pues además de la brutal ofensa erótica- que representa sus medios violentos de comisión, implica in- tensos peligros y daños a la seguridad, la tranquilidad psí- quica, la libertad personal, o la integridad corporal. (1)

Definitivamente coincidimos con lo expuesto por el - importante autor toda vez que el acto que constituye la vio- lación sí es una ofensa y atenta plenamente contra la seguri- dad individual sobre todo en una ciudad como la nuestra, en la cual a cualquier mujer le puede ocurrir, y es claro que - quien sufre una actitud de este tipo sufre graves transtor - nos mentales, generalmente irreversibles, ya que están intem- pestiva la misma, que toma por sorpresa a la víctima del de- lito, que se ve atacada de manera cabalmente e injusta la li- bertad individual de la persona que tiene el carácter de su- jeto pasivo en el delito objeto de nuestro estudio.

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. (Los Delitos) 10 Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1985, - pág. 376.

Por lo anterior, la historia y doctrina en relación a la materia penal, han dedicado esfuerzos para explicar la evolución de este delito y sus causas, razón por la cual las legislaciones contemporáneas y reconocidos penalistas lo estudian con mucha atención, en este apartado ofreceremos conceptos acerca del delito de violación, emitidos por reconocidos estudiosos de la materia.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, define el delito de Violación como el acceso carnal obtenido por la violencia física o moral con persona de cualquier sexo y sin su voluntad. (2)

Mariano Jiménez Huerta, sostiene que comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cualquiera su sexo. (3)

En los conceptos precedentes, notamos como elemento fundamental el término "sea cualquiera su sexo" refiriéndose al sujeto pasivo de este delito, lo que en mi opinión se -- presta a confusiones, pues, priva la idea de que pudiera haber violación de un hombre a otro, lo que en su oportunidad-

(2) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 5a. Ed. - Edit. Porrúa, México, 1981, pág. 372.

(3) JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo - III, 8a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 250.

estableceremos, no es posible, pues uno de los elementos del tipo es la cópula, la cual no puede darse entre dos hombres de acuerdo a lo que explicaremos en los capítulos posteriores.

Sebastián Soler señala que "El delito de violación es el acceso carnal de uno y otro sexo ejecutado mediante la violencia real o presunta". (4)

Celestino Porte Petit afirma que "El delito de violación es la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o la vis compulsiva". (5)

En ambas definiciones, resalta el elemento violencia como sine qua non en el delito objeto de nuestro estudio, -- así como la indicación respecto a que el sujeto pasivo en este ilícito puede ser de cualquier sexo.

En opinión del Maestro Eugenio Cuello Calón, se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- (4) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 1a. Reimpresión. Tomo III. Tipográfica Editora Argentina. 1951, - pág. 342.
- (5) PORTE PETIT, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. 7a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1983, - pág. 12.

1. Cuando se usare de fuerza o intimidación.
2. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
3. Cuando fuera menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos puntos anteriores.

El destacado autor únicamente menciona que la mujer puede ser sujeto pasivo en el delito de violación, pues en ninguno de los elementos enunciados, desaparece el sexo femenino que de acuerdo a lo señalado por dicho maestro, es quien puede ser el sujeto que se vea atacado intempestivamente en este delito objeto de la presente tesis.

La doctrina italiana exige que haya unión carnal siempre y cuando ésta se efectúe con violencia ya sea física o oral, la cual bien puede llevar a cabo tanto el hombre como la mujer, toda vez que dicha unión requiere de un órgano sexual masculino y de un órgano sexual femenino.

En Argentina, se niega que la mujer pueda ser sujeto-

- (6) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo III. Parte Especial 2 Ed., Edit. Bosch., S.A., Barcelona, España, - 1975, pág. 584.

activo en el delito de violación, toda vez que según la Doctrina en materia Penal de dicho país, la mujer es generalmente accedida, pero nunca tiene acceso.

Dos definiciones nos dan idea de lo señalado en el párrafo anterior, una dice que violación es el acceso carnal--logrado contra la voluntad de la víctima y la otra señala -- que es la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad.

Claramente se observa entonces que la mujer solamente es el sujeto pasivo en una violación, pero no es tan claro -- lo que se entiende por abuso de una mujer, pues no se determina qué tipo de abuso se trata y pudiera referirse a un abuso físico, pero no se establece que haya violación sexualmente hablando.

Como ya lo advertiremos en su oportunidad, nosotros -- consideramos que tanto el hombre como la mujer, pueden ser -- sujetos activos y/o pasivos en el delito de violación.

1.2.- La Violación desde el punto de vista Etimológico.

Como es sabido, la etimología nos resulta útil para -- determinar el origen de las palabras, en español la gran mayoría de las palabras derivan del latín y del griego, la palabra violación no es la excepción, toda vez que atendiendo--su etimología proviene del vocablo "violatio", "onis", por -- lo que quiere decir dicha conjunción acción y efecto de violar, de tal modo que en dicha palabra va implícita la acción,-

y efecto de violar, de tal modo que en dicha palabra va implícita la acción, la fuerza con la cual se daña a una persona a una persona, por esta razón dicha palabra ha adquirido vital importancia, por lo que intrínsecamente expresa y así en los diversos idiomas se pronuncia en el mismo sentido, en inglés "violation", en italiano "violatione", en alemán "verletzung" y en portugués "violacao".

1.3.- Panorámica del Delito de Violación.

El delito de violación se encuentra tipificado en el artículo 265 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere su sexo del ofendido".

El delito en estudio se encuentra situado en el capítulo I del título décimo-quinto del Código Penal citado con anterioridad.

Anteriormente a la reforma por decreto de 22 de Diciembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1991, en vigor al día siguiente, la situación otorgada por el legislador era impropia, pues miraba a la naturaleza del delito y omitía gravemente la referencia al bien jurídicamente tutelado.

Los Códigos Penales vigentes para el Estado de México y Michoacán, emplean denominaciones en orden al bien jurídicamente tutelado, el primero de los ordenamientos legales citados los denomina como Delitos contra la libertad e inesperienza sexual.

El proyecto del Código Penal de 1958 se refiere a la violación como "Delitos contra la libertad e inesperienza sexual" y en su exposición de motivos, precisa que esta manera se determinan claramente los bienes jurídicos tutelados, separándose de esa manera de los mal llamados delitos sexuales denominación inaceptable, toda vez que se fundamenta en la naturaleza del acto que se llevó a efecto y no en el bien jurídico tutelado, como oportunamente lo estableceremos más adelante.

Cómo mencionaba con antelación el Código Penal en el Distrito Federal, antes de la citada reforma, incurría en un error técnico de denominación, en virtud de que los delitos sexuales que regulaba eran los siguientes:

- a). Delito de atentados al pudor;
- b). Delito de estupro;
- c). Delito de violación;
- d). Delito de rapto;
- e). Delito de incesto;
- f). Delito de adulterio.

La anterior enunciación, es evidente que se establecía que el rapto, el incesto y el adulterio no deberían de ser considerados como delitos sexuales, ya que en bien jurídicamente tutelados en estos no es la libertad sexual, ni seguridad, sea bajo la denominación de delitos contra la seguridad y libertad sexual, por ser dicha denominación más técnica, pues la simple enunciación nos permite conocer el bien jurídicamente tutelado.

La actual reforma al referido Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo I del título décimoquinto - denomina a estos delitos de contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, siendo éste el bien jurídicamente tutelado y en su capítulo aludido como I, engloba al Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, y en los capítulos consiguientes como el III, se refiere al incesto, en el siguiente al adulterio y en el siguiente a disposiciones generales al concurrir algún ilícito marcado en éste título.

Siendo ya derogado el delito de raptó y atentados añ pu dor, quedando así evidenciado que la actual denominación al - capítulo de estos delitos, en cuanto al bien jurídicamente tu telado es aceptable, hecha la excepción para los delitos de - incesto y adulterio, donde faltaría hacer sanción a la seguri dad sexual, ya que son ilícitos donde generalmente la conduc- ta se realiza con consentimiento de la víctima.

1.4.- Evolución histórica del delito de violación.

La historia nos marca el precedente jurídico que ha ve- nido teniendo el delito de violación, en cada uno de los tiem pos, etapas y lugares, que a continuación indicaremos.

EGIPTO

En este lugar se castigaba al violador, imponiéndole la pena de muerte o multa, esto variaba si la mujer era viuda o - casada.

CODIGO DE MANU

El presente cuerpo legal, sancionaba al violador con pe na corporal siempre y suando la mujer no fuera de su clase so cial, ni diera su consentimiento, pues en caso contrario no - se castigaba al violador.

GRECIA

Aquí al sujeto activo se le sancionaba, con el pago de una multa y la obligación de casarse con la víctima si ésta manifestaba su consentimiento, en caso contrario se le condenaba a la muerte.

LEY DE LOS SAJONES

Este ordenamiento jurídico, sancionaba al individuo que cometiera el delito de violación, con una multa, misma que -- era disminuída si concebía la víctima. (7)

EDICTO DE TEODORICO

El dispositivo legal en cuestión, imponía la obligación al violador de contraer matrimonio con la mujer violada y si era noble debería entregarle la mitad de sus riquezas. (8)

INGLATERRA

En este lugar, Guillermo el Conquistador, impuso para el delito de violación, la pena de castración, para el que -- incurriera en éste ilícito.

- (7) GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". 4a Ed., Edit. Porrúa, México 1974, pág. 136.
- (8) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. Cit. pág. 137.

ESPAÑA

Primeramente encontramos que en el Fuero Juzgo, se trata de la violación en el Libro Tercero, Título Segundo y establece en su primera ley, que si la mujer perdió su virginidad, aquel que la violó no debe casarse con ella recibiendo en castigo cien azotes delante de todo el pueblo y era dado por siervo al padre de la víctima.

En la Ley Segunda, se castigaba con pena de muerte - al que cometiera el delito de violación y a la víctima de éste en el caso de que llegara a casarse.

En la Ley Tercera, se castigaba al violador cuando - la víctima se hallaba comprometida en matrimonio o era casada, a ser siervo del prometido o esposo.

En la Ley Quinta, se condenaba al forzador de una mujer casada con la pena de tormento y pérdida de bienes que - debían pasar por mitad a la víctima y a su esposo.

En la Ley Octava, se castigaba con pena de decapita- ción al siervo que violaba a la mujer libre.

Por otra parte, el fuero en su Libro Cuarto, Título- Décimo, Leyes Primera, Segunda y Cuarta castigaba con pena - de muerte a la violación de mujersoltera, y a la cometida -- por varios individuos con una mujer, cualquiera que fuera su condición, clase y religión que profesara. En el caso de -- ser varios los que raptasen a la mujer, diendo solamente uno

el que cometiera la violación, los demás debían pagar una multa para el Rey u la otra mitad para la mujer violada.

Asimismo encontramos que las Leyes de las Partidas-- en su Título Veinte, de la Partida Séptima, trata de la violación, y dice la Ley Primera que el que fuerza a una mujer virgen, casada, religiosa o viuda, que viva honestamente en su casa, comete un error muy grave por dos razones:

a).- Por que la fuerza es hecha sobre persona que vive honestamente.

b).- Es que fuerzan a una grande deshonra, así pues que conforme a derecho, deben ser escarmentados, los que hacen fuerza de las cosas ajenas y más escarmiento deben recibir los que fuerzan a las personas.

En la Ley Segunda, se preceptúa que la acusación -- por esta clase de delitos puede ser hecha por los parientes de la víctima y si ellos no la quisieran hacer, puede hacer lo cualquiera del pueblo ante el juzgador del lugar donde fue cometida la fuerza, así también puede acusar a los que lo ayudaron.

La Tercera Ley señala la penalidad para el delito -- de violación y dice que robando un hombre a una mujer de -- buena familia, fama, virgen o casada o yéndose con alguna de ellas por la fuerza, además de pasar todos los bienes -- del violador a la mujer que forzó, puede la víctima si lo desea, casarse con el que la robó o violó, no habiendo marido, la mujer robada o forzada fuera religiosa, entonces to-

dos los bienes del forzador deberían pasar al monasterio de donde la sacó.

MEXICO

Como antecedente histórico, diremos como se conceptuaban, al delito de violación los siguientes ordenamientos

a).- El Código Penal de 1871 establecía:

Artículo 795.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo.

b).- El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1929 establecía:

Artículo 860.- Comete el delito de violación, el -- que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin voluntad de ésta, sea cual fuere su -- sexo.

c).- El Código Penal para el Distrito Federal de -- 1931 contemplaba.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo se le aplicaran penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil o cinco mil pesos, si la persona ofendida, fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez ---

años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

Por decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 13 de enero de 1984, y que entró en vigor a los 90 días de su publicación, fué reformado dicho artículo, para quedar como sigue:

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicara prisión de seis a ocho años, si la persona ofendida fuera impúber la pena de prisión será de seis a diez años.

Posteriormente, por decreto de 30 de Diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1989, en vigor el día 1º de Febrero de 1989, -- quedo como sigue:

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con una persona de cualquier sexo se le impondra prisión de ocho a catorce años.

El párrafo segundo de éste Artículo, fue creado o adicionado por el Artículo Segundo del Decreto de 22 de Diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial del 21 de enero de 1991, en vigor al día siguiente, quedo así:

Para efectos de éste artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Tocante al tercer párrafo fue reformado por el Artículo Primero del Decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1991, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue.

"Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal u oral cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

1.5.- Enfoque Médico Legal del Delito de Violación.

Los elementos del tipo referente al delito de violación contienen aspectos médicos, los cuales en este apartado me permitire analizar someramente a efecto de integrar debidamente el capítulo presente.

El Manual Merck de Diagnóstico y Terapéutica al hablar del examen médico de la víctima de una violación, señala que la violación puede definirse como un asalto sexual -- ilícito sin ningún consentimiento, los que se ha tenido conocimiento como casos declarados en los Estados Unidos de Norte América, totalizan cincuenta mil por año (año 1978) las estimaciones de la cifra de violaciones no declaradas, varía de dos a diez veces este número - en el Distrito Federal se-

dan aproximadamente diez violaciones por hora-. Aproximadamente un 40% de los violadores son conocidos de sus víctimas y el 90% de las víctimas de los ataques son de la misma raza. La mayoría de las víctimas de los ataques son de la misma naturalidad, o sea son planeadas (no resultado de un impulso súbito) y más de la mitad de los ataques incluyen arma, generalmente. (9)

Aproximadamente un 50% de las víctimas de violación muestran algunos traumas físicos: más del 10% de las víctimas requiere de atención médica.

La primera preocupación es la asistencia médica y el apoyo psicológico para la víctima del delito de violación, - no obstante siempre está presente el aspecto legal, que exige ciertos detalles de valoración médica y de anotación que de otra manera no serían necesarios.

Un relato breve del ataque del paciente, puede iniciar áreas de investigación médica y de tratamiento, sin embargo, el relato de los acontecimientos generales asusta a la paciente y dicha historia comúnmente hay que aplazar su descripción.

En virtud de que la paciente ha tenido una experiencia en la cual no dió su consentimiento, es importante y difícil conseguir su cooperación en la exploración, algunas víctimas de violación sienten una grave ansiedad por el hecho de ser examinadas por un médico varón, por esta razón y también con el fin de corroborar los procedimientos, es útil

que durante la exploración estén presentes una enfermera o voluntaria femenina.

Las razones de las preguntas que se hacen y del procedimiento de examen, no siempre están claras para las pacientes, por ejemplo, entre otras cosas, puede ser necesario explicar que el conocimiento del último período menstrual o del uso de un contraceptivo, ayudará a determinar el riesgo de embarazo o que la información relativa del último coito previo, es importante para establecer la validez de las pruebas de esperma.

Las pruebas recogidas durante la exploración y todas las muestras de laboratorio, se ponen en paquetes individuales y se etiquetan, fecha y sellan de modo cuidadoso. Deben obtenerse recibos al entregarlos al laboratorio o a la policía.

La violación plantea problemas psicológicos y sociales para la víctima, que tiene que enfrentarse con sus propios sentimientos así como las reacciones, que en muchos casos implican juicios, de los amigos, la familia y los funcionarios, los efectos a largo plazo de la violación, implican aversión al sexo, ansiedad, fobias, suspicacia y depresión.

Las reacciones primarias son el miedo y la ira, aun cuando las respuestas externas de la paciente varían desde el hablar mucho, tensión, llorar y temblar, hasta la apatía, la quietud y la sonrisa. Estas últimas respuestas rara vez son una indicación de que la paciente esté despreocupada, --

pueden ser la evitación de reacciones, o pueden producirse en pacientes que tienen estilos de enfrentarse a las cosas, - que exigen control de las emociones o que están físicamente agotadas, la ira sentida por muchas mujeres puede desplazarse contra el personal del hospital, que debe estar prevenido para esto y no alterarse por ello.

Se producen sentimientos de culpa cuando la paciente siente, generalmente de una forma irracional, que de alguna forma ella provocó, o debiera haber prevenido el ataque o -- siente que el ataque fue un castigo por algún pecado imaginario.

El informe del médico puede incluir un relato breve del asalto según las palabras de la paciente y una nota sobre la determinación clínica del médico con respecto a las lesiones y la actividad sexual.

No es necesario hacer constar si llegó a producirse la violación, ya que ésto es una determinación legal, pero debe anotarse un diagnóstico que incluya todos los problemas físicos y psicológicos probables.

Puede ser necesaria una sedación ligera, la mayor parte del trauma físico es menor y se trata de modo conservador. Las lesiones más graves pueden requerir reparación quirúrgica.

Una actitud sin prisas, sin juicios, se escucha por parte del examinador tiene efecto terapéutico, como en el -- primer examen no puede determinarse todo el impacto psicológico, deben planearse visitas ulteriores. Si las reacciones agudas de la paciente no se remiten, o ni parecen probables de tipo psicológico de larga duración, está indicada la remisión al psiquiatra.

Si se sospecha que al asaltante tuviera una enfermedad venerea, como gonorrea, se administrará a la paciente medicamento preventivo. (10)

Como podemos observar, resulta claro que los términos empleados en el Manual mencionad, proviene de la traducción respectiva al español, pero contienen aspectos esenciales que definitivamente nos proporcionan una muy importante panorámica en relación al delito de violación, haciendo además patente la total y plena relación existente entre la medicina y el derecho, por lo que respecta a los delitos sexuales, en la inteligencia de que los términos médicos implicados en un tipo referente a determinado delito deben ser --- observados de tal manera que no se desvirtúen como se pretenden hacer con la cópula en el delito de violación, que en --- nuestro concepto ha sido erróneamente interpretado, de conformidad con lo que estableceremos en las páginas posteriores de este trabajo recepcional.

(10) Manuel Merck, Op. Cit. pág. 1922.

El Doctor Salvador Martínez Murillo (11) en su importante obra Medicina Legal, en primer lugar al analizar los aspectos médico legales del delito de violación, indica la definición del mismo tomada del Código Penal para el Distrito Federal, destacando en su opinión cuatro elementos:

- PRIMERO:** La acción de cópula.
- SUGUNDO:** Que la cópula se efectúe en cualquier sexo.
- TERCERO:** Que se realice sin la voluntad del -- ofendido.
- CUARTO:** Que se efectúe por medios violentos - ya sean éstos físicos o morales.

PRIMER ELEMENTO.- Acción de cópula, se llama cópula a la introducción del elemento masculino (pene), en vaso idóneo indispensable para practicarle, (vagina), elemento femenino.

La diferencia entre la cópula y el coito anal y coito bucal entre otros.

SEGUNDO ELEMENTO.- Que la cópula se efectúe en persona de cualquier sexo.

(11) MARTINEZ MURILLO, Salvador. Medicina Legal, Librería - de Medicina, México, D.F. 3a. Ed. 1972, pág. 271.

Lógicamente, si tenemos en cuenta lo anteriormente mencionado acerca de la cópula, tratándose del sexo masculino no puede haberla. En tal virtud no puede decirse "sea -- cual fuere su sexo" o "de cualquier sexo", pues a nuestro -- juicio, tratándose de un individuo del sexo masculino, sería coito anal y no cópula.

TERCER ELEMENTO.- Que se realice sin la voluntad del ofendido, este elemento es indispensable para la existencia del delito.

CUARTO ELEMENTO.- Que se efectúe por medios violentos ya sean físicos o morales.

Por violencia física se entiende el empleo de la -- fuerza material sobre el cuerpo del ofendido, para vencer -- sus resistencias a sufrir el acto carnal.

Por violencia moral se entiende el empleo de amenazas de tal naturaleza que ponen a la persona en una disyuntiva aceptando el acto, evitando con este o creyendo evitar males mayores en las personas de su afecto.

No siempre el delito de violación se acompaña de desfloración y violación sin desfloración, por ejemplo: cuando es violada una mujer con desfloración previa o bien una mujer con himen complaciente, cuando concurren los elementos -- especificados con anterioridad.

El artículo 266 literalmente menciona: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena: I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad. II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado -- del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

De este precepto legal, se deja ver, que, en el caso de que la persona ofendida fuere impúber, por éste sólo hecho aunque concurra voluntariamente a determinado sitio y -- fuere desflorada, no supone forzosamente que haya tenido voluntad de verificar el acto, ya que esta condición anímica -- puede sufrir ausencias e intermitencias a impulsos de causas poderosas que obren sobre el agente, algunas físicas, que lo imposibiliten para obrar por el empleo de medios mecánicos, -- otras psíquicas, como las amenazas que lo imposibilitan --- igualmente para resistir por la reacción producida en el ánimo, esto es que una amenaza puede ser de tal gravedad en un hombre, por parte de una mujer, que ésta lo puede obligar a que tenga relaciones sexuales con ella y se logre la copulación a que hace referencia nuestra ley punitiva.

En resumen, en atención a la corta edad de una impúber, la cópula que se tenga con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de violencia física o moral, dada la -- imposibilidad de poderla resistir, por la minoría de edad -- aludida.

Las estadísticas demuestran que la consumación de estos delitos es más frecuente en jovencitas, violaciones de niñas de menos de diez años, son excepcionales y cuando éstas llegan a efectuarse se aprecian en sus órganos genitales graves lesiones, como desinserción de la vagina, rotura de los fondos de saco y ruptura de perineo, la víctima por lo regular sucumbe por peritonitis sobreaguda.

Las lesiones traumáticas extragenitales que encontramos son de gran valor, pudiendo consistir en una equimosis de la cara interna de los muslos, o contusiones en diferentes partes del cuerpo, escoriaciones dermoepidérmicas en la cara, muy especialmente alrededor de la boca y nariz, lo que nos indica la apositación de las manos del victimario para evitar los gritos de la ofendida o víctima, mientras más lesiones encontremos, éstas nos demostrarán los esfuerzos que el violador o violadores hicieron para la consumación del delito.

Cuando la violación se comete con una mujer que tenga íntegro su himen, se produce la desgarradura del mismo -- por lo tanto hay desfloración.

La introducción del miembro viril en la vagina, produce una desgarradura, siempre y cuando no se trate de un himen complaciente o coroliforme, pues en este caso, puede introducirse el pene sin producir desgarradura, probabilidad en la que es menester contar con peritajes al respecto.

En los dictámenes periciales debe recordarse que el hímen puede presentar escotaduras, pero estas escotaduras -- nunca llegan a la base, cuando no ha habido cópula, pues si la ha habido, o se ha introducido en la vagina un agente de diámetro regular y endurecido, todas llegan a la base, formando las carúnculas mistiformes. En el primer caso, en manos indoctas, podría pensarse en un hímen desflorado, cuando en realidad ese hímen está íntegro, se han confundido estas escotaduras con las carúnculas multiformes.

El hímen es un tabique incompleto entre el conducto vaginal y la vulva, aunque en casos muy raros es completo -- (hímenes imperforados) y es horizontal cuando la mujer está de pie y vertical cuando se encuentra en decúbito dorsal.

Cuando el hímen está recientemente desgarrado, los bordes de las desgarraduras, si se tocan con una torunda de algodón en los primeros días sangran, después se forma una capa protectora de fibrina y aparecen blanquesinas, pero si en ellos se hace mayor presión y se fortan con una torunda de gasa o algodón, sangrán; después poco a poco van cicatrizando estos bordes, dando lugar a las carúnculas multiformes. En los peritajes médico legales, es necesario señalar el número de las carúnculas multiformes, en caso de que ya están formadas.

La desfloración por lo tanto puede apreciarse en los primeros días de sucedia esta, pasando quince días es difícil apreciar tal desfloración.

Finalmente concluye el prestigiado maestro con una - afirmación muy importante, que los estudiantes de leyes se - documenten en libros de medicina para entender algunos térmi - nos consideración con la cual estoy totalmente de acuerdo, - ya que de haberse documentado los postulantes de Derecho Pe - nal en dicha literatura, no habrían cometido el grave error - de suponer que puede hablarse de cópula entre dos hombres lo - cual con lo explicado podemos mantener que no es posible que - llegase a ocurrir.

CAPITULO II

ESTUDIO CRIMINOLOGICO DEL DELITO DE VIOLACION

- 2.1.- ANALISIS GENERAL DE LOS ORGANOS SEXUALES DEL HOMBRE Y --
LA MUJER.
- 2.2.- DESVIACIONES SEXUALES.
 - 2.2.1.- LESBIANISMO
 - 2.2.2.- NINFOMANIA
 - 2.2.3.- VOYEURISMO
- 2.3.- PERSONALIDAD TRANSTORNADA QUE PUEDE INFLUIR EN LA COMI--
SION DEL DELITO DE VIOLACION.
- 2.4.- LOS ENERVANTES COMO MEDIOS DECLINATORIOS A COMETER EL DE
LITO DE VIOLACION.
- 2.5.- LAS INFLUENCIAS SOCIALES EN LAS DESVIACIONES DE LA CON--
DUCTA SEXUAL.
- 2.6.- ANALISIS VICTIMOLOGICO.
 - 2.6.1.- CRITERIOS DEL SUJETO PASIVO.
 - 2.6.2.- CRITERIOS DEL SUJETO ACTIVO.
 - 2.6.3.- VIOLACION A PERSONAS DEL SEXO MASCULINO.
 - 2.6.4.- LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO.

CAPITULO II

ESTUDIO CRIMINOLOGICO DEL DELITO DE VIOLACION

1.- ANALISIS GENERAL DE LOS ORGANOS SEXUALES DEL HOMBRE Y LA MUJER.

El estudio anatómico fisiológico de los órganos sexuales del hombre y la mujer que llevaremos a efecto en este apartado, es con la finalidad de establecer que en toda relación sexual no interviene únicamente y de manera exclusiva los órganos genitales femeninos y masculinos, toda vez que existen otras partes componentes del cuerpo que alteran la sexualidad y al encontrarse éstos, se pueden dirigir hacia un ayuntamiento carnal, con la aplicación de afrodisiacos.

ORGANO SEXUAL DEL HOMBRE.- Los componentes del sistema sexual masculino son los testículos, el escroto y el pene. Los testículos se encuentran en el escroto, contienen los tubos seminíferos en donde se lleva a cabo la espermatogénesis. Debajo de la glándula Cowper se encuentra el pene, que es un órgano formado básicamente por tejido erectil. El glande o cabeza de pene, que es de estructura suave con forma de cono, es una zona altamente sensitiva que está cubierta por el prepucio.

La erección del pene, que por lo general se produce antes de la eyaculación, está bajo el control de nervios que pertenecen a porciones interiores de la médula espinal.

ORGANO SEXUAL DE LA MUJER.- El órgano sexual femenino se forma de ovarios, trompa de falopio, útero y vagina. - En la mujer púber los ovarios producen óvulos o huevos, que se liberan cada mes a través del proceso conocido como ovulación.

La vagina o canal de parto, se extiende desde la cérvix hasta el orificio externo y también es el órgano que recibe el pene durante la cópula. Los músculos vaginales, que pueden relajarse con la edad o los partos, también pueden -- ser fortalecidos por medio de ejercicios adecuados.

La vulva o genital externo esta formado por el monte de venus, labios mayores, labios menores, clítoris y vestíbu lo.

Ahora hablaremos del sistema nervioso, el cual tiene dos elementos:

- El nervioso central y
- El nervioso autónomo.

En el primero, el cerebro responde a estímulos de -- los órganos genitales por estímulos táctiles, mediante con -- ductos nerviosos que se transmiten al cerebro a través de la porción cefálica de la médula espinal. El cerebro además -- puede recibir otro tipo de estímulos por la vista, el olfato el tacto, etc. Envía impulsos nerviosos a la región de la -- médula espinal, y de ésta a los órganos genitales.

Así al excitarse sexualmente el individuo, lo hace - respondiendo a estímulos locales y/o pensamientos y señales - centradas en el cerebro.

El autónomo es un conjunto de nervios, cuya actividad no depende del individuo, por ejemplo las palpitaciones, lo que no podemos manejar voluntariamente como correr o arrojarnos.

Este sistema nervioso influye en la actividad sexual que se presenta durante el orgasmo o inmediatamente después del mismo, al reaccionar a una excitación sexual con un aumento en el pulso, en la presión sanguínea, en la frecuencia respiratoria o en la recreación genital.

ORGANOS SENSORIALES Y SISTEMA MUSCULAR.- Por los órganos sensoriales podemos experimentar sensaciones físicas - como el dolor, calor, frío, de agrado o desagrado.

Desde el punto de vista sexual, los nervios sensoriales conducen las sensaciones de los órganos genitales a la médula espinal y al cerebro.

El sistema nervioso muscular asimismo, lleva a cabo movimientos sexuales debido a las señales recibidas del sistema nervioso central.

GLANDULAS ENDOCRINAS O DE SECRECION INTERNA.- En el organismo humano, se encuentran varias glándulas que se encargan de producir o segregar hormonas, las cuales son sustancias químicas activas, que al vertirse en el torrente -- sanguíneo, producen notorios efectos.

Estas glándulas productoras de hormonas son conocidas como tiroides, la pituitaria, las suprarrenales y otras.

Los ovarios o glándulas femeninas, producen las hormonas estrógeno y progesterona y los testículos o glándulas masculinas la hormona testosterona.

Cuando las hormonas producidas por estas glándulas -- entran al torrente sanguíneo, se producen dos efectos:

- Excitan directamente los centros nerviosos que -- provocan el apetito sexual, afectando de manera directa el metabolismo, el ciclo reproductivo del individuo, así como el estado de salud general de las personas influyendo en -- las tendencias sexuales.

Con lo expuesto, podemos deducir que al haber otros órganos que tienen nexo con el sistema sexual del individuo es relativamente fácil excitar a una persona con aplicación de los afrodisíacos existentes dentro de los cuales destacan:

LA CANTADIRINA. - Que es un alcaloide, el cual se encuentra en unos escarabajos denominados cantáricas (moscas-españolas), mismas que pueden localizarse en el Sur del Continente Europeo, la cantaridina provoca sería e intensa -- irritación el la mucosa del sistema genitourinario.

Como ocurre en toda inflamación, existe una vasodilatación, la cual congestiona los genitales, provocando -- erecciones dolorosas, las cuales no son precursoras del aumento del apetito sexual en el individuo.

Por medio del estimulante mencionado, puede ser dirigida la conducta del individuo hacia una relación sexual, aún cuando la persona que no tenga el deseo de copular, toda vez que la aplicación de este afrodisiaco, no da lugar a tener apetito sexual únicamente provoca la erección del pene por las razones expuestas.

LA ZARZAPARRILLA. - Esta es una planta que permite la obtención de provisiones adecuadas a la testosterona, la hormona sexual masculina. "En México, un doctor originario de Hungría, Emerik Solmo, descubrió la testosterona en la raíz de la especia mexicana conocida como zarzaparrilla".

La testosterona es la responsable del desarrollo y preservación de las características secundarias sexuales -- masculinas, incluyendo el vello facial y corporal, cambio -- de voz, desarrollo muscular y esquelético, así como deseo -- sexual. Es importante destacar que la testosterona no determina que los sentimientos o deseos sexuales del hombre --

se dirijan al mismo sexo o al sexo opuesto, sino que exclusivamente auxilia a estimular la libido. (12)

De lo anterior, deducimos que la testosterona puede ser extraída de la zarzaparrilla y alterar la conducta sexual de un individuo, ya que al entrar al torrente sanguíneo la excita directamente a los centros nerviosos, lo cual trae como consecuencia la erección del pene, pero aún cuando exista erección, puede faltar la voluntad de tener una relación sexual.

LA YOHIMBINA.- Es un estimulante sexual y nervioso que se suministra por la vía oral o se aspira a través de las fosas nasales.

Se puede influir dicho estimulante en cuanto a la alteración del carácter, pero su función predominante es constituirse en afrodisiaco.

Igualmente como puede entenderse que un alcaloide que constituye el principio activo de esa droga contenida en la corteza de una planta de origen tropical, tiene fama de estimulante y estimular inmediatamente el sentido erótico, actuando eficazmente como un afrodisiaco muy conocido y empleado con mucha frecuencia en el mundo actual, principalmente por sujetos de edad avanzada.

- (12) STARK, Raymond. El libro de los Afrodisiacos. 3a. Ed.- Editorial Martínez Roca. México, 1981. Págs. 120 y 121.

Si al aplicar a un individuo yohimbina, el sujeto logra erección del pene, este puede tener una relación sexual en contra de su voluntad.

El cuerpo humano se integra también por los órganos nerviosos ya descritos, que le permiten al individuo tener una sensibilidad que lo hace distinto a los demás animales del mundo, ya que gracias a la sensibilidad, solamente el hombre es capaz de producir y generar sensaciones que le motivan a seguir siendo mejor cada día.

2.- DESVIACIONES SEXUALES.

En el presente capítulo señalaremos situaciones que deforman la conducta de los sujetos, los cuales los motivan a delinquir.

2.1. LESBIANISMO.

Es la conducta resultante de la atracción sexual exclusiva entre mujeres. (13)

El Diccionario Larousse Usual, define al lesbianismo como la homosexualidad en la mujer. Dicho diccionario -- también establece la homosexualidad como un estado de los individuos que son atraídos sexualmente por personas de su propio sexo. (14)

(13) QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 6a. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 663.

(14) Diccionario Larousse Usual. Ed. Larousse, México 1992, págs. 314 y 368.

También puede entenderse el lesbianismo como la inclinación sexual de la mujer hacia una persona del mismo sexo y por homo sexualidad la afinad sexual por las personas de su sexo.

El lesbianismo es una aberración sexual, consistente en la relación sexual entre dos mujeres, fué denominado de esta manera, porque en los tiempos antiguos fué llevada una práctica viciosa muy común, en la Isla de Lesbos y practicada por la poetisa Safo, por ello se sostiene que se dedican a amores lesbianos o sáficos las mujeres con caracteres relativamente desarrollados de virilismo, entendida esta como una transformación psicosomática especial dirigida hacia el masculinismo, que se presenta en el organismo femenino a consecuencia de ciertos transtornos glandulares internos. Algunas lesbianas presentan exagerado desarrollo de clítoris, que adquiere casi las proporciones del pene -- que es el órgano masculino correspondiente. (15)

Con base en lo señalado, en éste tipo de desviación sexual, la conducta de la mujer como sujeto activo, puede ubicar como sujeto pasivo de dicha conducta tanto al hombre como a la mujer.

(15) SEGATORE, Luigi. Diccionario Médico Teide. 2a. Ed. -- Edit. Teide, México. 1983, págs. 1091 y 1259.

Las mujeres con tendencias al lesbianismo, al sentir atracción sexual hacia personas de su propio sexo, con la transformación descrita del clítoris, ejercen su deformada actividad con el objetivo de penetrar a otra mujer, con el fin de tener placer sexual y llegan a auxiliarse con medios mecánicos empleando en muchas ocasiones violencia física o moral, dando lugar a una conducta que la mayoría de los litigantes y jueces conciben como delito de violación, lo cual en mi concepto es un grave error, pues en esas condiciones, no puede haber cópula entre dos mujeres, entendiéndose como cópula como la aproximación íntima de dos órganos genitales hombre-mujer, lo que no ocurre entre dos mujeres por más que el clítoris pudiera llegar a tener las dimensiones y semejanza de un pene.

Como lo estableceremos en el desarrollo del presente trabajo recepcional, la relación "sexual" entre dos mujeres cuando exista violencia física o moral para llevar a efecto la misma, atendiendo al tipo establecido en el Código Penal Vigente, no ha lugar a la violación, y en todo caso habría lesiones, sin dejar de reconocer que lo protegido por la legislación es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, por lo anterior se tiene el propósito en este trabajo, de proponer una reforma al ordenamiento jurídico citado, con respecto al mencionado delito, que encuadrara estas acciones en el delito de violación, en virtud de que a pesar de tener más de 50 años de vigencia éste Código, no se ha reformado a fondo en el aludido delito, cayendo en el error los practicantes del derecho penal, de ubicar conductas como las descritas en el señalado delito de violación,-

razón por la cual reitero que debe haber una reforma correspondiente para hacer más realista al derecho.

2.2. NINFOMANIA.

Es el furor uterino y la exacerbación del apetito sexual de la mujer o hembra. (16)

Asimismo, puede concebirse como deseo sexual, vicio lento en la mujer, y la forma patológica de erotismo, es decir, la hiperexcitación sexual propia de la mujer, la cual una vez perdido todo pudor, busca continuamente la satisfacción sexual con la libidez desmesurada.

El Doctor Don Alfonso Quiroz Cuarón, definió a la ninfomanía "como el delirio caracterizado por un deseo excesivo y desorbitado por todo lo sexual". (17)

La ninfomanía se refiere al comportamiento de la mujer cuyo apetito sexual anormalmente voraz, opaca todos sus demás actividades.

(16) Pequeño Larousse Ilustrado. EDICIONES Larousse. México 1972, pág. 722

(17) QUIROZ CUARON, Alfonso. Ob. cit. pág. 633.

La ninfomanía tiene como característica fundamental un deseo sexual incontrolable, que cuando es excitado debe ser satisfecho, sin importar cuáles sean las consecuencias. el apetito sexual no se extingue con independencia del placer que se alcanza. La ninfomanía constituye un comportamiento sexual eminentemente compulsivo, que impulsa al sujeto activo a conductas irracionales y generalmente contraproducentes con todas las consecuencias que dicha compulsión puede llegar a acarrear.

La ninfomanía es objeto de nuestro estudio, por que la persona que padece esta desviación sexual, en un momento determinado dirige su conducta hacia el ayuntamiento carnal con la persona que le pueda producir el placer sexual que un individuo con dicha desviación considere, tomando en cuenta fundamentalmente, que el deseo de tener una relación sexual es compulsivo, incontrolable, de tal magnitud que la no satisfacción del mismo, trae serias consecuencias psicológicas al sujeto que la padece.

La ninfomanía deforma la conducta de quien tiene dicha desviación, toda vez que internamente se encuentra motivada a buscar la persona que pueda cubrir la necesidad psicofisiológica en el preciso instante en que aparece el desmesurado apetito sexual, lo que comúnmente puede propiciar que el consentimiento del otro sujeto o individuo sea obtenido por la violencia física o moral, por lo que la ninfomanía puede llevar a cometer el delito de violación.

2.3.- VOYEURISMO

Quien practica el voyeurismo según el diccionario - Larousse Usual, es un mirón, dicese de la persona que observa con deleitación las escenas eróticas realizadas por --- otros. (18)

Definitivamente el que goza viendo a otras personas llevar a cabo escenas o actos eróticos, es un sujeto que -- tiene desviaciones respecto a su ubicación en el mundo externo, toda vez que la norma es que una persona tenga placer al desarrollar dichos actos más que al observarlos, tal y como sucede en el voyeurismo.

James Mc Cary en su obra sexualidad humana, indica que voyeurismo "es el placer sexual obtenido al observar -- prácticas sexuales y genitales". (19)

Igualmente se entiende por voyeurismo la satisfacción de observar a personas desnudas o realizando el acto - sexual. (20)

- (18) Diccionario Larousse Usual. Ediciones Larousse. México-d.f. 1985, pág. 705.
- (19) MC CARY LESLIE, James. Sexualidad Humana. 6a. Ed. -- Edit. El Manual Moderno, S.A., México, 1983, pág. 241.
- (20) MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 7a. Ed. -- Edit. Porrúa, S.A. México, 1982, pág. 39.

Con las tres definiciones anteriores, podemos establecer que el voyeurismo resulta una conducta totalmente --tendenciosa, ya que quien así se manifiesta, se inclina hacia formas de ser absolutamente contrarias a la normalidad, de tal manera que su comportamiento se enfocará hacia manifestaciones peligrosas para las personas con las cuales tiene contacto, pues el ver la realización de actos eróticos - sexuales o cuerpos desnudos llevando a cabo el acto sexual, implica que la persona con estas actitudes, tenderá a aspirar a otros, a efecto de encontrar placer sexual cuando observe dichos actos, razón por la cual podemos determinar que el voyeurismo como una conducta psicosexual, sitúa al individuo como posible sujeto activo del delito de violación --trátase de un hombre o una mujer.

3.- PERSONALIDAD TRANSTORNADA QUE PUEDE INFLUIR EN LA VIOLACION.

De acuerdo a lo mencionado líneas anteriores, los -ofendidos sexuales pueden tener diversos trastornos en la personalidad, siendo los más reelevantes los siguientes:

- a) Síndrome orgánico cerebral.
- b) Psicopatía.
- c) Personalidad neurótica.
- d) Psicosis.
- e) Inestabilidad emocional.

El Síndrome Orgánico Cerebral, Salomón Phillip, define "Síndromes orgánicos cerebrales o síndrome encefálico orgánico, son los trastornos provocados por una alteración de la función del tejido encefálico o bien asociados con ésta, tales como la debilidad mental y oligofrenia". (21)

Agustín Caso Muñoz, establece "que los síndromes cerebrales pueden ser psicóticos y no psicóticos. Los segundos se dividen en agudos y crónicos. (22)

En el síndrome cerebral hay un debilitamiento de las funciones cerebrales superiores como juicio, memoria, etc., así como también se presentan perturbaciones de la conducta del enfermo ante la sociedad.

El Dr. Solomon Phillip, indica que dentro de estas perturbaciones en sociedad, el individuo puede llegar a cometer el delito de violación. Apunta que todos los violadores deberían ser estudiados neurológicamente. (23)

- (21) GROTH A., Nicholar; BURGESS, ANN W.; MALE Rape. Onst. - Somers, American Journal of Psychiatry, 1980. Vol 137.
- (22) PHILLIP, Solomon. Mnual de Psiquiatría. 3a. Ed. Edit. El Manual Moderno, México, D.F. 1975. Pág. 121.
- (23) CASO MUÑOZ, Agustín. Psiquiatría. 4a. Ed. Edit. Limusa, México, D.F. 1979, pág. 24.

Entre las funciones afectadas por éste síndrome está la inteligencia. Leslie MacCary, señala "Son personas dotadas de menor inteligencia que los inculpados por otro tipo - de delitos violentos, frecuentemente cometen la violación en una forma indiscriminada y estúpida, que los llevaría a ser descubiertos si la agresión fuera denunciada por la víctima" (24)

La Psicopatía. David Abrahamsem, designa como psicópata a "una persona que presenta desviaciones en su personalidad y de su complejión psíquica, sin ser ni deficiente mental ni sicótico, pero presentando anormalidades en cuanto a su carácter y a sus emociones. Es pues, una personalidad - anormal que padece un carácter aberrante y perturbador tanto para él mismo como para la sociedad". (25)

Octavio Orellana W. amplía lo anterior al mencionar "su equilibrio intra-psíquico es inestable, carece de sentido de solidaridad social, así como de escrúpulos morales, -- sus intereses o placeres son para él lo más importante, no - interésándole atropellar valores morales, jurídicos o sociales". (26)

(24) PHILLIP, Salomon. ob. cit. pág. 177.

(25) ABRAHAMSEM, David. Delito y Psique. 4a. Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. Pág. 321.

(26) ORELLANA WIARCO, Octavio. Manual de Criminología. 3a. - Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1978. pág. 221

Kraepelin, califica a los psicopatas como "irritables inestables, instintivos, mentirosos, antisociales, -- Opleitistas y discutidores". (27)

Dentro de sus rasgos sociales anómalos se puede encontrar una peligrosidad genérica, por su rechazo a las normas sociales, y una peligrosidad específica para la comisión de los delitos sexuales y delitos contra la salud entre otros. (28)

El psicópata trata a las personas como objetos o medios para obtener placer, no es raro que presenten diversas perversiones sexuales, constituyéndose, según afirma Muro, en individuos sumamente peligrosos. (29)

Los diferentes autores consultados, coinciden al establecer que la mayoría de este tipo de enfermos sociales son heterosexuales, su potencia tiende a ser cruda y demandar inmediata gratificación, aunque así generalmente su deseo sexual es relativamente normal, al combinarse con los -

(27) KRAEPELIN; citado por DR. QUIROZ CUARON, Alfonso. Ob. cit. pág. 678.

(28) ORELLANA WIARCO, Octavio. Ob. Cit. pág. 274.

(29) MURO, Alistair y MCCULLOC, Wallace. Psiquiatría para Trabajadoras Sociales. 3a. Ed. Cia. Editorial Continental, S.A. México, D.F. 1979. págs. 156 y 161.

rasgos agresivos de su personalidad, lo lleva a dar soltura a sus apetitos eróticos y cometer delitos con inclinación -- sexual, llegando incluso al homicidio, algunos otros gozan -- al matar, torturar y obtener a la vez placer erótico, que es to les proporciona.

Shervert Frazier, asevera "en los psicópatas el sexo se encuentra fusionado por la hostilidad, lo cual consciente o inconscientemente, estos consideran el acto sexual como -- una agresión". (30)

Munro Alistair y McCulloch Wallace, sostienen "si un psicópata escapa a las consecuencias de su primera infrac -- ción probablemente reindicidirá en su comisión. Entre estos individuos se pueden encontrar diferentes grados de inteli -- gencia; los de escasa inteligencia pueden ser capturados fa -- cilmente después de su primer delito, debido a su excesiva -- confianza, los más astutos pueden compensar a nivel intelec -- tual sus anomalías emocionales y cubrir su falta de calor -- afectivo con una capa de afabilidad, que les dá la aparien -- cia de normalidad". (31)

(30) FRAZIER, Shevert y CARR, Arturo. Introducción a la Psi -- copatología. Edit. El Ateneo. Buenos Aires, Argentina, -- 1973. pág. 72. 2a. Ed.

(31) MUNRO, Alistair. Ob. Cit. Pág. 162

La personalidad Neurótica, Alistair Munro, define a estas como "enfermedades de la personalidad, caracterizadas por conflictos intrapsíquicos que inhiben las conductas sociales de quienes las padecen. En ellas se presenta una perturbación del equilibrio interno de la psique del neurótico, más que una alteración de sus sistemas de la realidad". (32)

El Dr. Quiroz Cuarón, nos dice "quienes presentan -- una personalidad neurótica mantienen una conducta especial y arraigada fracasan al intentar adaptarse al medio y superar los conflictos cotidianos por caminos normales, por lo que - toman caminos desviados para superar sus dificultades internas". (33)

Otros autores, señalan que estos sujetos, enfrentan pugnas intrapsíquicas entre las partes sociales y antisociales de su personalidad, teniendo un especial instinto sexual en el cual entremezclan la agresión y los sentimientos de -- culpa.

Franz Alexander, Psicoanalista, asevera que mediante el estudio de delinquentes neuróticos, se puede identificar la realización del delito como mecanismo propio de su padecimiento por lo cual se les deberá considerar sujetos autopunitivos. Ya Freud, había señalado que el criminal neurótico -

(32) Munro, Alistair. Ob. Cit. pág. 162

(33) QUIROZ CUARON, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 682.

delinque para ser castigado; actuando de manera que pueda ser descubierto su crimen y posteriormente, penado. El origen de su conducta se encuentra en vivencias y represiones infantiles. Los delitos cometidos en forma ocasional por un neurótico deberán ser considerados como delitos "síntomas" en los cuales intervienen las circunstancias y la impulsividad del enfermo, que revelará la frágil consituación de su "yo". En los delincuentes habituales, más calculadores, el "yo" está más fortalecido, pero invadido también -- tanto por impulsos como por sentimientos de omnipotencia. - (34)

La peculiar sexualidad de los enfermos neuróticos, en la cual se combinan sentimientos de culpa, poderío, agresividad, etc., puede consituirse en el móvil que los conduzca a cometer una violación.

La Psicosis. Mira y López, la define "como una alteración del estado psíquico que afecta principalmente las esferas intelectual y social del enfermo. Entre las ideas delirantes que engendra el psicótico destacan las de tipo deditativo,, es decir, los deseos de grandez, de poder, -- etc.

- (34) ALEXANDER, Franz. citado por JULIEN, Royart. Psicopatología de la Pubertad y de la Adolescencia. 4a. Ed. --- Edit. Planeta Mexicano, S.A., México, D.F. 1976 Págs.- 35 y 37.

A la vez éste autor, nos menciona que los factores - externos como la ceguera, sordera, etc., pueden desencadenar en éste tipo de psicosis, las cuales se acompañaran de ideas de referencia, complejos de inferioridad y celotipia, que -- pueden conducirlos a la comisión de delitos violentos. La paranoia erótica, conduce a personas poco agraciadas a experimentar sentimientos de minusvalía sexual, que al incluir anhelos y delirios libidinosos, los pueden llevar al crimen.

La Inestabilidad Emocional. Morton Stevecnchever, la señala como "la violación que es frecuentemente cometida por personas que padecen transtornos emocionales y son socialmente agresivas" (36)

También se apunta, que mientras mayor sea su trastorno emocional, mayor será la inhibición sexual que padezca. El violador no es un individuo hipersexual, sino comunmente-hiposexual, que encuentra dificultad para sostener una relación erótica satisfactoria, y busca con frecuencia el atacar a niños pequeños, a personas extrañas o a familiares con --- quienes puede hacer gala de una potencia sexual que en otras circunstancias no podría demostrar, su delito no se relaciona con la lujuria irrefrenable, sino con su deseo de dominar y descargar su furia y hostilidad en sus víctimas, en ocasiones escogidas al azar.

(36) STEVENCHEVER, Morton. Como Orientar en Conducta Sexual
6a. Ed. Pac-México, D.F. 1979. pág. 80.

De esta manera, queda manifiesto que un hombre o una mujer capaz de incurrir en un delito como el de violación, - es un ser altamente conflictivo, que requerirá ser valorado y tratado por especialistas en problemas de salud mental.

También dichos estudios deberán ser canalizados a la dependencia encargada del seguimiento carcelario de estas -- personas, para evitar su contagio entre otros internos, de -- estos instintos criminalmente sexuales.

4.- LOS ENERVANTES COMO MEDIOS DECLINATORIOS A COMETER EL -- DELITO DE VIOLACION.

Como señalamos con anterioridad, tanto el hombre como la mujer, pueden utilizar diversos afrodisiacos para estimular el llamado apetito sexual, también así para cometer la violación, por parte del sujeto activo, pueden utilizar diversos fármacos, como el alcohol o drogas.

El Alcohol. David Abrahamsen, observa "El alcohólico violador, puede presentar características neuróticas, siendo su alcoholismo uno de los síntomas de su padecimiento". (37)

(37) ABRAHAMSEM, David. Ob. Cit. pág. 326.

Si el alcohol se toma en grandes cantidades, es un depresor, actúa narcotizando el cerebro, retarda sus reflejos, dilata los vasos sanguíneos e interfiere de este modo con la capacidad de erección.

Pero digamos que no se trata o toma en grandes cantidades, pues la medida varía de persona a persona según su -- complejión física y su adicción a la bebida; así tenemos que tiende a aliviar en forma temporal los sentimientos de culpa los temores e inhibiciones eróticas, volviendo a las personas menos prejuiciosas de lo que son normalmente, libera las tensiones que han actuado como represores sexuales y ayuda a la bebedora a deshacerse momentaneamente de sus conflictos emocionales concernientes a la sexualidad.

Como trato en este tema, sobre la influencia de el alcohol en la mujer, puede valerse de ello para tener relaciones con el varón, tipificándose la violación, pues puede obtener de esta formula cópulas impropias, si lo alcoholiza, o bien cópula propia, pero la cópula se efectua no contra, - pero si en ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.

Influencia de marihuana. Existen diversidad de criterios al respecto, de que si este enervante sea un estimulante sexual.

Leslie Mc Cary, afirma "la marihuana tiene como uno de sus principales efectos el tornar al ser humano en un ser sugestionable por lo cual, si el se siente estimulado sexualmente con su uso, puede llegar a estarlo verdaderamente"(38)

Por otro lado Salvador Martínez, asienta "la marihuana puede actuar como afrodisiaco, las reacciones que produce como tal varían de acuerdo a las características de la persona que la emplea, de tal manera que si esta posee alguna perversión sexual, la excitación que le provoque esta droga estará relacionada con su propia perversión, más que con las propiedades del mencionado fármaco". (39)

Estos autores como vamos, en sus posiciones dudan -- que la marihuana sea estimulante sexual, pero por el contrario, Caso Muñoz, refiere "este alucinógeno es socialmente peligroso, ya que provoca la pérdida del sentido de responsabilidad y del alejamiento de la realidad" (40)

- (38) MC. CARY, Leslie. Sexualidad Humana. 6 Ed. Edit. El Manual Moderno, S.A., México. 1980. pág. 109.
- (39) MARTINEZ MURILLO, Salvador. Medicina Legal. 7a. Ed. --- Edit. Francisco Mendez Oteo. México, 1976. pág. 180.
- (40) CASO MUÑOZ, Agustín. Psiquiatría. 8a. Ed. Edit. Limusa México, 1979. pág. 146

Rosa María Becerra, compara al adicto a la marihuana con el psicótico que se encuentra en un estado de manía moderada; "A consecuencia de esta droga, el sujeto se libera de toda inhibición sexual; presentando entonces una conducta - sexual desenfadada, que puede llevar a la comisión de actos delictivos". (41)

Tomando el sentido de estos últimos criterios, se -- puede decir que es factible el alto grado que la marihuana, -- actuando como liberador, induzca a incurrir en la violación -- no tanto como ser o no afrodisiaco, como por reprimir en la -- violadora prejuicios, escrúpulos e inhibiciones, que normal -- mente le impedirían dar rienda suelta, más que a su instinto -- a su perversión libidinosa.

La morfina, cocaína y LSD, son drogas antidrepsivas que incrementan la energía en el individuo y rompen las -- inhibiciones sexuales aunque estos fármacos empleados en -- gran cantidad producen el afecto contrario, es decir, dismi -- nuyen o anulan el deseo erótico.

(41) BECERRA, Rosa María. Elementos Básicos para el Trabajo Social Psiquiátrico. 4a. Ed. Edit. Ecro. Buenos Aires. Argentina. 1977. pág. 92.

Podemos decir, que el instinto sexual, pro potente - que sea, no es de ninguna manera un factor primordial en la comisión del delito en estudio, teniendo mayor relevancia la serie de elementos inherentes a la personalidad del violador o violadora o a sus adicciones a fármacos según sea el caso.

5.- LAS INFLUENCIAS SOCIALES EN LAS DESVIACIONES DE LA CONDUCTA SEXUAL.

El ser humano siempre ha tenido necesidad de vivir - rodeado de los demás en principio para encontrar un refugio - entre individuos de su misma tribu y después formando conglomerados más grandes como en una colonia, para el efecto de - satisfacer sus necesidades primarias, intercambiando con los otros integrantes de su grupo social, bienes de naturaleza - distinta con la finalidad de cubrir sus carencias de manera - más completa, a medida que transcurrió el tiempo se ha trans formado sus interrelaciones personales, creando de esta manera una sociedad más organizada, en la que se han originado - elementos externos, los cuales de manera innegable influyen - en el desarrollo integral de la conducta humana.

Tanto el hombre como la mujer, reciben influencias - externas que de manera imperceptible van modificando su forma de conducta y conducirse con los demás; dentro de las cu les ocupan un lugar destacado las siguientes:

GRUPOS SOCIALES.- El hombre desde su infancia se agrupa en su núcleo más próximo que es el sitio donde nace y se desarrolla, en la infancia es donde se constituye el carácter y forma de vida a llevar durante toda su existencia y como es sabido, el grupo social influirá para bien o para mal, de acuerdo a la mentalidad del individuo, por lo que si recibió lo aplica a situaciones positivas, con toda seguridad se transformará en un hombre de bien, profesionistas, trabajador y en general útil para su familia u su patria, formando un familia en la cual deberá predominar el respeto y la posibilidad de lograr un desarrollo pleno o integral, por el contrario si la vida del sujeto se inclina hacia lo negativo, nos encontramos con una persona con tendencias a agruparse con sujetos negativos, para llevar a cabo conductas antisociales, como la formación de pandillas para cometer ilícitos y consumir drogas y alcohol, con malformaciones de conducta que los pueden convertir en homosexuales con grave perjuicio para su familia y el país en general.

Desafortunadamente, la sociedad mexicana moderna no ha generado mayor número de individuos antisociales, que demexicanos trabajadores y estudiosos, pues resulta indiscutible que aumenten las pandillas y disminuyan los grupos de jóvenes con deseos de desarrollarse a plenitud en beneficio suyo y de la comunidad que habitan.

TEATRO-CINE-TELEVISION.- Estas tres vías de acceso a la cultura, también influyen en el desarrollo intelectual del individuo, lo normal es que el teatro, cine y televisión se proyectaran generalmente situaciones formativas de individuos con aspectos dignos de resaltar por su trascendencia positiva, sin embargo en la gran mayoría de las obras de teatro, películas y programas de televisión se hace curiosamente todo lo contrario, ya que se les da valor a cuestiones anormales y contrarias a la sociedad, como la drogadicción, prostitución y conductas absurdamente festejadas, como la infidelidad matrimonial, entorpeciendo la mentalidad y enfoque de quienes ven obras de teatro, películas y programas de televisión tendenciosos, que crean individuos con malformaciones sociales, ya que al participar como espectadores de dichas manifestaciones, supuestamente culturales, los toman como lecciones y asumen actitudes semejantes a las observadas, de tal manera que se comportan como aquél que fue alabado ampliamente por su actuación; por lo que proponemos que las autoridades pertinentes vigilen lo señalado para que se presenten espectáculos formativos de individuos positivos para el mundo en general.

PRENSA.- En México casi nadie lee periódicos por un sin fin de razones muy válidas, pero en cambio si lee revistas que rinden culto a individuos delinquentes, y a mujeres de conductas oscuras, por lo que se han proliferado publicaciones semanales, que con el pretexto de formular denuncias sobre situaciones anómalas, plasman en las mismas conductas que deforman al sujeto que las lee y lo van motivando a comportarse de la manera que los intérpretes de su revista favorita lo hacen.

Más aun, circulan con pasmosa facilidad revistas -- pornográficas, que lo único que hacen es excitar a los lectores, con la consecuencia de transformarlos en sujetos proclives a la comisión de delitos sexuales, gracias a la lectura indiscriminada de ese tipo de revistas.

Igualmente hay periódicos que resaltan aspectos eróticos que malforman la conducta de los lectores, inclinándose a cometer delitos sexuales, pues a la fotografía de la modelo agregan frases tendenciosas que deberían ser prohibidas por las razones mencionadas.

En conclusión, la radio, la televisión, el teatro, - periodicos y revistas, sí pueden influir decisivamente en formar sujetos con inclinaciones negativas que los convierten en participantes activos en delitos principalmente de tipo sexual.

6.- ANALISIS VICTOMOLOGICO.

6.1.- CRITERIOS DEL SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la víctima que sufre el delito, en estudios recientes sobre victimología se encontró que la víctima es la persona que se expone a un grave peligro.

Raúl Golstein, define a la victimología "Como parte de la criminología que estudia a la víctima, no como efecto haciendo en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas de la producción de delito. Es la consideración y la importancia de la víctima en la etiolo -

gía del delito" (42)

Luis Rodríguez Manzanera, nos dice que "es el estudio científico de las víctimas, en el cual se analiza, la participación de quienes padecen por una conducta antisocial, su mayor o menor voluntariedad, su responsabilidad, su necesidad de tratamiento". (43)

La palabra victomología, fué creada por Mandelson, quien clasificó a las víctimas de la siguiente manera: que van desde la víctima totalmente inocente, hasta las totalmente culpables, pasando por las provocadoras, inaminarias, im prudentes, reincidentes, etc.

Las víctimas totalmente inocentes son aquellas que no tienen ninguna responsabilidad en el delito, padecen por culpa ajena y completamente ingnorantes de un o de el mal - que les aqueja o asecha.

Las víctimas culpables son aquellas que tienen responsabilidad de exponerse a un riesgo.

La víctima más culpable que el criminal es la provocadora.

(42) GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. 2a. Ed. Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Ed. Única --- 1962. pág. 235.

(43) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, 7a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1o. Ed. 1979, pág. 507 y -- 508.

La víctima totalmente culpable es la agresora, simuladora, imaginaria, etc.

Las víctimas reincidentes son las que vuelven a caer a las que les vuelve a ocurrir curiosamente el o los mis mos delitos.

Rodríguez Manzanera, asevera que existen personas - con gran predisposición víctimal, que requieren de una mayor atención, como son los niños, débiles mentales, ancianos, etc. Agrega que muchas de las personas ofendidas por un delito precisan más ayuda, protección y tratamiento que sus vitimarios.

Es frecuente, en el delito que se analiza, que se le atribuyan a la víctima un cierto grado de culpabilidad - en el atentado que ha sufrido, dándosele, inclusive, un tra to de culpable y que por ello provocan el ataque sexual.

Al respecto el Dr. Leslie McCary, expresa su rechazo por mitos como el señalado que se han creado para aliviar los sentimientos de culpa del agente violador. (44)

(44) MC.CARY, Leslie. Sexualidad Humana. 4a. Ed. Edit. El - Manual Moderno, S.A. México, D.F. 20 Ed. 1980. pág. - 244.

Considero así, que es sumamente importante no perder de vista que la excitación sexual depende de muchos factores, por lo cual, lo que era para algunas personas estimulante y excitante, para otra puede ser altamente desagradable. De esta forma la supuesta provocación de la víctima - estará fundamentada, principalmente en el criterio subjetivo del violador, que la percibió como tal y dependerá de -- las características de la personalidad de este y del mayor o menor grado de desviación psicosexual que pueda padecer, - el considerarla como tal.

Tenemos como ejemplo el caso de una mujer con tendencia a la paidofilia, la cual podría catalogar como provocación, el hecho de que un niño se abraza de sus piernas, o lo acaricie, etc., aún sin que el menor sea capaz de juzgar sus propias actitudes como excitante.

6.2.- CRITERIOS DEL SUJETO ACTIVO.

Este tipo de delincuente no es precisamente, salvo excepciones, un sádico sexual. La violación difiere del sadomasoquismo, donde el dolor inflingido o padecido representa el mejor estímulo erótico, esencialmente en que, en éste último caso, la víctima mujer u hombre - se presta voluntariamente a la experiencia sexual, aún así en su fuero interno rechaza la violencia a la situación.

En la violación el agresor está atento a su propio problema, es incapaz de imaginar lo que otro puede experimentar, se halla encerrado en un libreto preestablecido que excluye cualquier interés por todo lo que no sea de él.(45)

Bajo el título de personalidad trastornada, tenemos la personalidad antisocial, el que permite una aplicación más limitada y se refiere a los individuos que son antisociales en forma crónica y no son capaces de formar ligas importantes o tener lealtad hacia otras personas, grupos o códigos de vida. Son por lo tanto personas insensibles, que se dan a placeres inmediatos, parecen carecer de un sentido de responsabilidad y, a pesar de humillaciones y castigos repetidos, no aprenden a modificar su conducta.

Con frecuencia muestran una actitud rebelde hacia la autoridad y la sociedad. Sus delitos pueden constituir toda la gama del crimen, robo, desfalco, falsificaciones, asalto a mano armada, ataques sexuales brutales y otros actos de violencia.

Para muchos es placentero luchar contra la ley y se sienten orgullosos de sus hazañas. Son incapaces de identificarse con la sociedad y sus leyes. Consideran los castigos como expresiones de injusticia y no constituyen un freno a su comportamiento.

(45) TODJAM, Gilbert. La Violencia, El Sexo y el Amor. 6a.- Ed. Edit. Gedisa. 1981. Pág. 231

El tratamiento racional de la personalidad antisocial y de la personalidad que no concuerda con las normas de la sociedad, tiene que ser diferente al manejo de los neuróticos que llevan a cabo actos delincuentes o criminales.

El delincuente sexual que es detenido, usualmente padece de un trastorno de su personalidad. En un estudio de 300 delincuentes sexuales típicos en un centro de diagnóstico de Nueva Jersey, solo 14% eran psicológicamente normales, 29% fueron clasificados ligeramente neuróticos, 8% psicóticos limitrofes, 5% como orgánicamente dañados del cerebro, 4% como deficientes mentales, 3% como psicopatas y 2% como psicóticos.

La mayoría de los delincuentes sexuales aprehendidos provienen de bajos fondos socioeconómicos, están mal educados y se hallan por debajo del promedio en capacidad intelectual.

6.3.- VIOLACION A PERSONAS DEL SEXO MASCULINO.

"De seguro una pregunta, como es físicamente posible que una mujer viole a un hombre. Pues bien, según el Dr. William Masters, del Instituto Masters & Johnson, y el Dr. Phillip M. Sarrel, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Yale, algunas víctimas reaccionan al terror con evidente excitación física.

Contrariamente a lo que afirman el humor popular, - los hombres violados no disfrutaban de la experiencia. La mayor parte de los casos estudiados por Masters y Sarrel, habían reaccionado con miedo de hablar del incidente con el - terapeuta, y es que esos hombres no cuentan tan siquiera -- con la protección de la ley.

En 1982, solo 262 mujeres fueron arrestadas en la - unión americana - Por el delito de violación, pero de seguro que muchos más hombres fueron atacados sexualmente por - mujeres de lo que las cifras reflejan. A las víctimas, sin embargo, les avergüenza acudir a las autoridades, y saben - que, de hacerlo muy probablemente ni sus propios abogados - les darían crédito". (46)

Inquiriendo un caso práctico de violación, localiza que el Psiquiatra Dr. Jacobo Saleme Otto Jalili, mencionó - que sí se daban casos, que él estaba tratando a un muchacho mayor de edad del cual no daba dato alguno por ética profesional, el que había sido violado en varias ocasiones por - una tía suya cuando esta se ponía a bailar frente a él, se desnudaba y él no podía oponer resistencia por la sorpresa y miedo que lo paralizaba. Ella entonces tomaba su pene flácido y lo introducía en su vagina. Esto trajo como consecuencia según el referido psiquiatra "que era un problema -

(46) PROTERFIEL, Kay Marie. La Violencia, El Arma Fuerte - del Sexo Débil. Cosmopolitan de México. Febrero de - 1985. Pág. 87.

psiquiátrico de tipo neurótico y dificultad adaptativa -- sexual en su vida adulta".

Queriendo encontrar más estudios sobre los efectos psíquicos de la violación especialmente en el hombre, contnué investigando y encontré que en nuestro país no se han - hechos estudios al respecto, ya que solo existe en el Area-Metropolitana una estadística de este tipo de violaciones - denunciadas, encontrando en el Centro de Información y Docu-mentación de la Procuraduría Capitalina lo siguiente:

Haciendo una comparación de 14 hombres víctimas de una violación contra 100 mujeres víctimas del mismo delito, durante 30 meses en una sección de emergencias de un hospital, se comprobó que los hombres sostenían en su generalidad el trauma, sin hablar de él y hubieran sido más fáciles de tener cautivos durante más tiempo que las mujeres por el violador.

Ellos fueron más inaccesibles a revelar inicialmente el componente genital del ataque y se contradecían y no controlan tan fácilmente sus emociones en relación al atentado sufrido.

"Dar diagnósticos y tratamiento de hombres víctimas de la violación es muy difícil por el alto índice de recelo y de sencibilidad respecto al trauma que prefieren que permanezca escondido.

Es simple pensar que el ataque sexual en varones -- tiene repercusiones físicas, como pueden encontrarse las lesiones - si se ejerció violencia material - por el violador como contusiones en diversas partes del cuerpo, alteraciones en el esfínter anal, como borraduras de pliegues, o infecciones.

6.4.- LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO.

Lawrence Kolb, señala "Los padres violentos sirven de modelo a sus hijos, porque muestran su aprobación del -- uso de la fuerza. Pero la relación todavía es más compleja. Una niña a la que se maltrata físicamente tiende a identificarse con su agresor. Más tarde, la niña hecha mujer puede tratar de revivir el viejo conflicto pero con control del mismo, o puede asumir el papel de agresor en una recreación de aquella situación. Así un hombre que golpea a una mujer que agrede sexualmente puede haber sido solo una niña víctima de abuso sexual, que al recrear la experiencia traumática de adultos, invierten los papeles". (47)

En un análisis de 22 casos de violadores de hombres en una comunidad, el sexo de la víctima no parece ser fundamentalmente importante para algunos de los violadores, pero para otros, los hombres parecían ser específicamente un -- blanco deseado. En pocos casos los asaltos de violación --

(47) KOLB, Lawrence C. Psiquiatría Clínica Moderna. 2a. Ed Edit. Prensa Mexicana, México, 1974. Pág. 209.

son vistos como un esfuerzo para dar con aspectos conflictuales e inconclusos de sus vidas. Para todos los ofensores los asaltos sexuales fueron un acto de desquite, expresión de poder y manifestación de fuerza de virilidad. El impacto de violación fué similar que la efectuada sobre mujeres, haciendo pedazos su función biopsicosocial; sin embargo, la violación a hombres aparece sin ser reportada oportunamente a la afrenta asociada con ella. (48)

Tuve acceso a cuatro casos judiciales, donde específicamente la mujer actuó como sujeto material de la agresión sexual, es decir, ejecutó actos sexuales en hombres, desprendiéndose en dos de ellos que se realizaron bajo el influjo de bebidas embriagantes, y los otros dos mediante uso de violencia física y moral, debiéndose destacar que tales casos recayeron sobre menores de edad, además al no tipificar nuestro Código Penal en vigor, tal acción, o conducta, se tuvo que inclinar la materia de acusación hacia otro delito y no específicamente el de violación aún cuando los elementos conformadores de éste antijurídico se vieron acreditados, pero la única diferencia existente fué que el autor material de estos eventos delictivos recayó en una mujer, razón por la cual como más adelante haré mención debe implementarse una reforma o adición a nuestro Código Punitivo en Vigor, a fin de que se considere a la mujer como suje

(48) GROT A, Nicholas; BURGESS, Ann; MALE, Rape. Institute-Somers. American Journal of Psychiatry, 1980. Jul. Vol 137.

to activo en éste delito, y se le castigue de igual forma -
cuando cometa éste.

CAPITULO III**EL DELITO DE VIOLACION Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO**

- 3.1.- CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION.
- 3.2.- LA CONDUCTA EN LA VIOLACION.
- 3.3.- LA VIOLACION Y EL TIPO.
- 3.4.- LA VIOLACION Y EL RESULTADO.
- 3.5.- CONCEPTO DEL BIEN JURIDICO
- 3.6.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LA VIOLACION.
- 3.7.- POSTURAS IDEOLOGICAS RESPECTO A LA VIOLACION Y EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.

CAPITULO III

EL DELITO DE VIOLACION Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO

3.1 - CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION.

En el presente capítulo indicaremos la ubicación que guarda el delito objeto de nuestro estudio, conforme a los elementos que lo integran, con la finalidad de poder estar en aptitud de situar a éste delito dentro del contexto jurídico social al cual pertenece por sus especialísimas características.

Además se encuentra éste delito, dentro del título décimoquinto del Código Penal en Vigor, bajo el nombre de "delitos contra la libertad y el normal desarrollo psico sexual".

3.2.- LA CONDUCTA EN LA VIOLACION.

La conducta gramaticalmente significa "comportamiento". (49)

El maestro Fernando Castellanos Tena, (50) su trascendente obra, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, indica que la conducta es el comportamiento humano voluntario

(49) Larousse Usual, Ob. Cit. Pág. 76.

(50) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 21a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, -- 1985. Pág. 147.

rio, positivo o negativo, encaminado a un propósito y es lo que tiene relevancia para el Derecho Penal, toda vez que el hombre es el posible sujeto activo de las infracciones penales, en virtud de que es el único ser capaz de voluntariedad. Lo anterior carecía de aplicabilidad en épocas pretéritas se consideró a los animales como delincuentes entre diversas etapas de la historia, el fatichismo cuando se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas, el simbolismo donde se entendía que los animales no delinquirían, pero se les castigaba para impresionar y finalmente en la tercera etapa, solamente se sanciona al propietario del animal dañoso.

Evidentemente el delito de violación es de acción, en virtud de que el mismo no se presenta en formas de omisión y comisión, es decir que dada la naturaleza del tipo, o sea la cópula exclusivamente puede efectuarse por un hacer, al respecto el importante autor Alberto González Blanco (51) expresa atinadamente que un orden a la conducta, el delito de violación objeto de estudio en éste trabajo recepcional, debe ser ubicado como un delito de acción.

Asimismo podemos decir que el delito de violación es un ilícito formal, eminentemente de acción, razón por la cual ningún sujeto puede ser actor del delito de violación por omisión. Si no puede hablarse de autores del delito de violación por omisión, muy bien se puede ser responsable de este delito en calidad de concurrente, por efecto de un comportamiento omisivo.

(51) GONZALEZ BLANCO, Garrido, Ob. Cit. Pág. 140.

Igualmente se considera que el delito de violación - es unisubsistente, es decir, que con la realización de un só lo acto puede consumarse, por otro lado, algunos estudios de la materia suponen que la violación puede consumarse por varios actos y entonces nos encontramos con un delito pluri -- subsistente.

3.3.- LA VIOLACION Y EL RESULTADO.

En la actualidad la clasificación en delitos de peligro y delitos de lesión, tiene una muy importante trascendencia. Los delitos de lesión son los que aparecen con mayor frecuencia en las legislaciones penales, surgiendo la lesión de determinado bien jurídico, por ejemplo: La muerte en el - homicidio, las heridas en las lesiones, etc. En cambio, en los delitos de peligro, exigen y presuponen que se hubieren -- puesto en peligro el bien jurídico protegido por el derecho.

Así pués, el concepto de peligro viene a se la posibilidad de conocer la presentación de un acontecimiento daño so o conflictivo determinado.

En atención a lo supuesto debemos considerar que el delito de violación es un delito de lesión y no de peligro, - por lo que al realizarse la cópula de manera violenta de -- acuerdo a lo mencionado, se lesiona el bien jurídico tutelado por el Derecho.

3.4.- LA VIOLACION Y EL TIPO.

Respecto al tipo, el mencionado autor Fernando Castellanos Tena (52), afirma que para la existencia del delito, se requiere de una conducta o hecho humanos, más no toda conducta o hechos son delictuosos, sino que se requiere que estos sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide que se configure el mismo, por ello el Artículo 14 Constitucional, determina que está prohibido imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

El tipo es la creación legislativa, las descripción que hace el Estado de una conducta en los proceptos legales.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El delito de violación en cuanto al tipo es autónomo e independiente, pues tiene vida propia, toda vez que no se deriva de ningún otro, ni se ubica en la integración de otro delito.

(52) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 165.

Así mismo, el tipo es fundamental o básico, por lo que respecta a la primera parte del Artículo 265 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en virtud de que el tipo no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena, por lo que hace a la parte final del citado numeral, es cualitativo, cuando se establece que se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

3.5.- EL BIEN JURIDICO.

Eduardo García Maynes (53) en su obra introducción al Estudio del Derecho, cita a Jhering, quien da nombre de bien o cualquier cosa que posea utilidad para un sujeto, por lo que la salvaguarda de los bienes se orienta a la actividad individual, meta final del derecho.

La doctrina jurídica ha denominado a los bienes jurídicos sexuales, como seguridad sexual y libertad sexual, entendiéndose como seguridad sexual la confianza que debe tener todo sujeto en efectuar sus relaciones sexuales con quien desee siempre protegida por las autoridades competentes, por lo que respecta a la libertad sexual, debe entenderse como la facultad de cualquier individuo de manejar su

(53) GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 24a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1976. Pág. - 189.

actividad sexual con quien desee sin coacción o fuerza alguna, es por ello que ambos bienes deben ser ampliamente resguardados por el derecho tal y como lo planteó el legislador al otorgarle penalidad alta a quien viole los preceptos jurídicos tendientes a proteger tan importante bien como es el derecho a manejar nuestra sexualidad como consideramos - adecuado.

El bien jurídico tutelado se originó en Alemania a principios del Siglo XIX e ingresó al terreno del derecho, - iniciándose a partir de entonces una nueva y trascendente - orientación científica de amplia y profunda trascendencia, - en el campo del derecho penal, la doctrina concibe en esa - época al delito como una violación de un derecho subjetivo.

Es muy importante la postura asumida por los estudiosos del Derecho Penal, en virtud de que definitivamente - cualquier delito significa quebrantamiento del orden que - priva en un individuo y un ataque a los derechos personales con mayor razón el delito de violación, significa un que - brantamiento muy serio y violento de los derechos personales de quien recibe la acción del violador, sufriendo por - lo tanto, un menoscabo en su dignidad personal, misma que - debe ser protegida plenamente por el derecho, de acuerdo a lo considerado por el legislador al sancionar los delitos - sexuales.

No obstante lo propuesto por los estudiosos del Derecho Alemán, ello sufrió una grave orientación, porque no sólo el derecho subjetivo era susceptible de protección, si

no que se consideró que además existían intereses tutelados por la Ley a los cuales corresponde tal derecho, entre ellos se encuentra el objeto del delito y de la protección jurídica de la vida.

Existe un concepto de bien jurídico, el cual se concibe como el interés jurídicamente protegido y es una noción común al derecho, en materia penal cobra importancia capital no porque la función del derecho penal sea exclusivamente -- otorgar la tutela jurídica, sino por su forma especial de -- otorgarla, ya sea por medio de la amenaza (función preventiva) y por medio de la ejecución de la pena (función represiva).

3.6.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE VIOLACION.

El bien jurídico tutelado debe ser entendido como -- aquel valor protegido y reconocido por el derecho, en la violación es el derecho al que al ser humano le corresponde copular con la persona que libremente elige y abstenerse de hacerlo con quien no sea de su gusto o agrado.

En éste delito el bien protegido por la ley es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, por ello el ayuntamiento llevado a cabo mediante la violencia, significa el máximo ultraje que un individuo pudiese sufrir, en virtud de que el violador realiza la fornicación ya sea por medio de -- la fuerza material, en la que el individuo de esta manera -- anula su resistencia o bien mediante el empleo de la denominada violencia moral, que es mediante amagos, constreñimen --

tos psíquicos o amenazas de males graves, los cuales por la intimidación que producen o por evitar daños de esta naturaleza, le impiden resistir. Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación en materia erótica.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia al respecto:

VIOLACION.- BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.- Es irrelevante que el certificado médico expedido varios días después de acontecidos los hechos, exprese que la menor ofendida haya sido desflorada, no recientemente, puesto que el bien jurídico tutelado por la figura delictiva es la libertad sexual y no la virginidad. Directo 1848/1957. resuelto el 11 de marzo de 1958, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. Ministro -- González Bustamante.

VIOLACION.- EL BIEN JURIDICO LESIONADO.- El bien jurídicamente protegido por el legislador al estatuir, el delito de violación es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la mujer ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo XX, Segunda Parte, pág. 139.

VIOLACION.- BIEN JURIDICO.- El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, con -- ciente especialmente a la libertad sexual contra el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo del delito -- realiza el acto sexual, bien por la fuerza material -- en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psí -- quicos o amenazas de males graves, por los que se le -- impide resistir, independientemente del hecho de que el uso de la violencia, no haya dejado huellas mate -- riales en el cuerpo de la ofendida, ya que ella pue -- de existir sin dejar vestigios.

Amparo Directo 4616/73. Julián de la Cruz Morales. 2 de mayo de 1974. 5 Votos. Ponente Manuel Rivera Sil -- va Séptima Epoca. Vol. 65, Segunda Parte. Pág. 40.

3.7.- POSTURAS IDEOLOGICAS RESPECTO A LA VIOLACION Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Tal como quedó establecido en el punto precedente el bien jurídico tutelado es el objetivo del derecho penal y -- por lo que respecta a la violación definitivamente el máximo bien es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, sin -- importar la condición personal y jurídica del sujeto pasivo, de este criticable y por desgracia muy común delito.

Eusebio Gómez (54) afirma que "el bien jurídico lesionado en el delito de violación, es la honestidad, es decir, el pudor individual, a mayor abundamiento, indica que implica este delito un grave ataque a la libertad sexual, pero el bien jurídico que lesiona es el sentido de pudor que revivista a las relaciones exuales fuera de la normalidad.

En opinión de Frías Caballero (55) el bien jurídico-tutelado "es el pudor individual como sinónimo de honestidad y subsidiariamente la libertad sexual".

Fontain Balestra (56) señala "el bien jurídico lesionado en la violación, es la libertad individual, en cuando a cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual"

La Doctrina penal argentina se inclina por establecer que no se puede ser considerada como deshonesto la mujer que ha sido víctima de una violación, ya que su voluntad no ha concurrido al acto y por lo tanto, no hay razón para ubicar a este delito entre los delitos contra la honestidad, no entre los delitos contra la libertad, en atención a que la intención del sujeto activo se encamina a obtener la cópula y no a atacar la libertad.

(54) GOMEZ, Eusebio. Leyes Penales Anotadas, Tomo II. 1a. Ed. Edit. Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1953, Pág. 88.

(55) CABALLERO, Frías. El Proceso Ejecutivo del Delito. 2a.- Ed. Edit. Ediar. Argentina, 1960, Pág. 86.

(56) BALESTRA, Fontain. delitos Sexuales. 1a. Ed. Edit. Palma, Argentina, 1956, Pág. 41.

En el Derecho Positivo Mexicano, se considera que lo que lesiona - se - en el delito objeto de nuestro estudio, es la libertad sexual de la persona, aunado al normal desarrollo psicosexual, sin distinción de sexo, si es mujer puede estar desflorada y no estarlo, ser casada o soltera, incluso ser prostituta, ya que ni la edad, ni la calidad de la persona, hacen variar el concepto legal del tipo del delito, pues lo protege la norma penal, es como ha quedado dicho la libertad de la persona en su aspecto sexual, aunado al desarrollo psicosexual, entendido éste al trauma o choque psicológico - que sufre la víctima de éste delito, el cual en algunas ocasiones es de graves consecuencias futuras y en otras tratable a base de terapias psicológicas, siendo que las personas que sufren un atentado de esta naturaleza, generalmente su vida sufre un cambio emocional severo, siendo difícil volver a adaptarse a cotidianidad que con autoridad vivían.

Puede hablarse en el delito de violación de dos situaciones.

La Tentativa y la Consumación.

La primera requiere de la ejecución de actos idóneos inequívocos, ello puede ocurrir porque el agente suspenda - los actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo ésto por causas externas o fortuidas.

En el delito frstado, el agente activo del delito no sólo emplea todos los medios que la experiencia constante ha demostrado que resultan idoneos para la obtención efectiva -

del daño, sino que además tiene la certidumbre y previsión - física del daño que ha de verificarse, quiere esto y realiza todos aquellos que - actos - de acuerdo con las leyes conocidas de la naturaleza puedan producir la consumación del delito, por lo tanto, aunque por cualquier impedimento, imprevisto inevitable que sobrevenga, él no obtenga el efecto pernicioso, sin embargo es reo, por haber perfeccionado en cuanto de él mismo dependía.

La distinción entre ambas situaciones tiene gran relevancia, toda vez que se toma en cuenta tanto al delito, como la temibilidad del sujeto activo, que es el núcleo de los problemas de la tentativa y de aquí la nueva fuerza que trae consigo entre la tentativa inacabada por propio desistimiento (espontáneo) y la inacabada por causas ajenas a la voluntad del sujeto (desistimiento condicionado) esta trae implícita una temibilidad mayor, la otra menor.

En cuanto a la frustración pueden distinguirse entre la propia, en el cual se realizan todos los actos de ejecución pero el resultado deseado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente activo del delito (por ejemplo - suministrar veneno a una persona, pero dada la intervención - médica impide su deceso) y la propia o imposible, en que realizándose también todos los actos de ejecución, el resultado es imposible por una radical imposibilidad (por ejemplo, -- aplicar un abortivo a una mujer embarazada). En ambos casos la temibilidad del sujeto es la misma; el resultado se frustra por diversas circunstancias. A la frustración impropia - se le llama igualmente delito imposible.

En la ejecución observamos el inicio de esta cuando los actos son inequívocos, es decir, totalmente claros, de tal manera que no haya lugar a confuciones.

Así mismo, podemos hablar de la tentativa inacabada cuando por causas eminentemente ajenas al agente activo del delito, se presenta la misma y cuando se ponen a funcionar todos los medios tendientes a la consumación del delito, observamos al inicio de la tentativa inacabada.

La tentativa acabada o delito frustrado en la cual por su definición la frustración no puede reconocer su causa en la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tomarán en cuenta la temibilidad del autor y el grado de ejecución, por lo que la tentativa tiene diversos grados.

La tentativa inacabada por desistimiento propio no es ponible, cuando está por causas ajenas a la voluntad del agente se da, si es posible.

Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia -- cuando el inculpado tenía la intención de copular con una menor, esta intención no es posible, como tampoco lo es el hecho de haberla dicho que quería estar con ella y para tal -- efecto, hubiere tenido intención de tirarla al suelo, pues los mismos no son ejecutivos del delito, ya que aún cuando sean inequívocos porque revelan la intención del sujeto no son ejecutivos, sino actos preparatorios no ponibles, por lo

que la sentencia cuando exista dicha circunstancia por el delito de violación en grado de tentativa es violatoria de garantías.

LA CONSUMACION

Un delito consumado, es aquel en el que todos sus -- elementos consumativos según el modelo legal, se encuentran, reunidos en el hecho realizado.

Por lo anterior se puede considerar que el delito de violación se consuma cuando se realiza la cópula por los medios descritos en el tipo.

En lo referente a la consumación en el delito de violación se conocen dos sistemas para tenerlo como consumado.

a) El materialista, que exige una condición necesaria, la penetración del órgano masculino en el femenino.

b) El racionalista que exige el simple contacto o aproximación, pues atiende a las consecuencias morales de la acción del agente.

La consumación del delito de violación se presenta cuando se lleva a efecto por los medios descritos en el tipo.

El delito de violación se integra por violencia y - no requiere la existencia del desfloramiento de lesiones - corporales, dado que basta la coacción física o moral que - produzca la realización de la cópula contra la voluntad de la ofendida.

Con lo anterior concluimos que el presente capítulo referente a los aspectos eminentemente teóricos que sirven de fundamento y desarrollo del delito objeto de nuestro estudio el bien jurídico tutelado, así como las posturas ideológicas de los estudiosos del Derecho Penal que se han preocupado por darle un tratamiento jurídico adecuado a tan importante delito por las consecuencias que origina dicho ilícito.

CAPITULO IV**ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL Y DEL DELITO DE VIOLACION****4.1.- ELEMENTOS DEL DELITO.**

- 4.1.1.- CONDUCTA
- 4.1.2.- TIPO Y TIPICIDAD
- 4.1.3.- ANTIJURIDICA
- 4.1.4.- IMPUTABILIDAD
- 4.1.5.- CULPABILIDAD
- 4.1.6.- PUNIBILIDAD

4.2.- ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO DE VIOLACION.

- 4.2.1.- VIOLENCIA FISICA Y MORALES
- 4.2.2.- COPULA
- 4.2.3.- SEXO
- 4.2.4.- SUJETO ACTIVO
- 4.2.5.- SUJETO PASIVO

4.3.- LA PARTICIPACION

- 4.3.1.- CONCEPTO
- 4.3.2.- TERMINOLOGIA
 - 4.3.2.1.- AUTOR MATERIAL
 - 4.3.2.2.- AUTOR INTELECTUAL
 - 4.3.2.3.- AUTOR MEDIATO
 - 4.3.2.4.- COAUTOR
 - 4.3.2.5.- COMPLICES

4.3.3.- REGULACION JURIDICA DE LA PARTICIPACION

- 4.3.3.1.- LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU REALIZACION.
- 4.3.3.2.- LOS QUE LO REALICEN POR SI
- 4.3.3.3.- LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE
- 4.3.3.4.- LOS QUE LO LLEVEN A CABO SIRVIENDOSE DE OTRO
- 4.3.3.5.- LOS QUE DETERMINEN INTENCIONALMENTE A OTRO A COMETERLO
- 4.3.3.6.- LOS QUE INTENCIONALMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIEEN A OTRO PARA SU COMISION.
- 4.3.3.7.- LOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU EJECUCION AUXILIEEN AL DELINCUENTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA PROMESA ANTERIOR AL DELITO.
- 4.3.3.8.- LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISION, AUNQUE NO CONSTE QUIEN DE ELLOS PRODUJO EL RESULTADO.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL Y DEL DELITO DE VIOLACION

4.1.- ELEMENTOS DEL DELITO

4.1.1.-CONDUCTA

La conducta es la forma como el hombre se expresa - activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define a la conducta "como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (57)

Solo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas - inanimadas. (58)

En derecho existen las llamadas personas morales -- que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se les atribuye personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como el domicilio, nombre, nacionalidad, etc.

(57) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 149.

(58) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Derecho Penal Parte General. 2a. Ed. Editorial Trillas. México 1986. Pág.- 57.

Tenemos así que una conducta antijurídica, sera la - que contrarie a la norma penal, en el caso particular del - delito materia de nuestro estudio, será la que realice el - sujeto activo al imponer la cópula al sujeto pasivo, tratán - dose de hombre o mujer en ambos casos.

4.1.2.- TIPO Y TIPICIDAD.

El tipo es la descripción legal de una conducta es - timada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurí - dicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concep - ción legislativa, es una descripción de una conducta hecha - dentro de los preceptos legales.

La tipicidad, según, Castellanos Tena (59) es "El - encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la des - cripción legal formulada en abstracto".

Podemos establecer que el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo. Afirmando que el tipo es abstracto y estático en tanto que la conducta es concreta y dinámica.

Es así como para que exista un delito, se requiere - de una conducta o hecho humano, típico, antijurídico y cul - pables, siendo como se menciona la tipicidad uno de los ele

(59) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 167.

mentos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que nuestra Constitución Federal, - en su artículo 14 establece, en forma expresa "en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple-analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

No debemos así confundir el tipo con la tipicidad, - ya que como quedó asentado, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, - siendo las más comunes las siguientes:

a) Por su composición, se dividen en normales y -- anormales, siendo los primeros en donde se limita hacer una descripción objetiva (homicidio) y los segundos en los que además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (estupro).

b) Por su ordenación metodológica, se dividen en -- fundamentales o básicos, que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio), en especiales, que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen (parricidio) y complementados, que se consti-

tuyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).

c) En función de su autonomía o independencia, se dividen en autónomos o independientes, que son los que tienen vida por sí (robo simple) y subordinados, que son los que dependen de otro tipo (homicidio en riña).

d) Por su formulación, se dividen en casuísticos, que son los que preveen varias hipótesis y a veces el tipo se integra con una de ellas (vagancia y malvivencia) am -- plios que describen una hipótesis única (robo) que puede -- ejecutarse por cualquier medio comisivo.

e) Por el daño que causan, que son de daño o lesión que protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio) y de peligro, que tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).

4.1.3.- ANTIJURICIDAD.

Podemos entender la antijuricidad, desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

La antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancia, sin embargo Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad. El acto será formalmente antijurídico cuando impli-

que transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos. (61)

Es aspecto negativo de la antijuricidad, se da cuando la conducta realizada, sea cual fuere, se encuentra permitida por el derecho, tal conducta es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

4.1.4.- IMPUTABILIDAD.

La podemos conceptualizar, como la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza y otro de índole volitiva, es decir, un deseo de resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental. (62)

Comúnmente se afirma que la imputabilidad esfa de terminada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; -

(61) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 177

(62) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 179. *

generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. El problema de los menores autores de actos típicos del Derecho Penal será tratado al aspecto negativo de la imputabilidad. Esta imputabilidad va ligada a la responsabilidad que Castellanos Tena la define, como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. (63)

4.1.5.- CULPABILIDAD.

Esta se identifica como la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (64)

Según Castellanos Tena, la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"(65)

Esta culpabilidad se presenta en las formas siguientes dolo o intención, culpa o imprudencia y preterintención. El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado

(63) OSORIO Y NIEGO, César Augusto, Ob. Cit. pág. 62

(64) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. 1a. Ed. -- Edit. Hermes, Argentina. 1954. pág. 223.

(65) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 166.

en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta es dolosa, cuando es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral o ético y el volitivo o psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede representarse de diversas formas, -- siendo las principales:

a) Directo. El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

b) Indirecto. Existe cuando el sujeto se presenta a un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

c) Indeterminado. Es la voluntad genérica de delinquir sin fijarse un resultado delictivo concreto.

d) Eventual. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto que ocurran.

La culpa o imprudencia, la encontramos cuando el - activo no desea realizar una conducta que lleve a un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión.

La preterintención es la suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso e intencional y -- una culminación culposa o imprudencia, por ejemplo, típico es que un sujeto da un puñetazo a otro, sin la intención - de causar un resultado al normal de un golpe de esa natura leza, y el que lo recibe cae, de tal manera que se fractura y fallece, siendo así que el resultado típico es mayor - al que inicialmente se quiere o acepta el activo, pero dicho resultado se produce por imprudencia. Podemos así establecer que el delito de violación solo se da por dolo o intencionalmente y no por imprudencia o preterintención.

4.1.6.- PUNIBILIDAD.

Esta la podemos conceptualizar, en virtud de que - el hecho típico, antijurídico y culpable, debe tener por complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser puni - ble y sancionado con una pena, el comportamiento delictuo - so.

La punibilidad como el elemento del delito ha sido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamen - te es un elemento del delito y otros que manifiestan que - es sólo la consecuencia del mismo. Conforme a la difini - ción de delito que proporciona el Artículo 7o. del Código

Penal Vigente para el Distrito Federal, podría resolverse que la punibilidad si es elemento del delito, sin embargo, los argumentos en contrario son atendibles y solo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad, como elemento del delito, subsiste, y podemos afirmar que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Por lo que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena.

4.2.- ELEMENTOS INTEGRANTE DEL DELITO DE VIOLACION.

4.2.1.- VIOLENCIA FISICA O MORAL.

Como mencionamos líneas anterior, los elementos del delito, que nos interesan para el delito del presente trabajo son la conducta, tipo tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, ahora adecuaremos estos al delito de violación, para tener así una visión jurídica en cuanto a su definición literal de estos y su adecuación al injusto de violación.

Lo anterior, es con el objeto de determinar la trascendencia estructural de cada uno de ellos.

Atendiendo a la gramática, violencia significa entre otras acepciones, fuerza intensa, impetuosa, abuso de la fuerza, coacción ejercida sobre una persona para obtener su aquiescencia en un acto jurídico, en sentido figura

do significa según el Pequeño Larousse Ilustrado (66) violación de una mujer.

El diccionario de Derecho de Rafael de Pina (67) indica que violencia es la acción física o moral lo suficiente capaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce dicha acción.

Una vez entendido lo que significa violencia, podemos entrar al estudio integral de uno de los elementos -- constitutivos del delito de violación, la violencia física o moral.

La violencia física, es el uso de la fuerza material sobre la persona del sujeto pasivo, a efecto de imponerle la cópula en contra de su voluntad exteriorizada en actos de resistencia inequívoca. La fuerza física ha de ser suficiente para vencer a la víctima que opone resistencia y por lo tanto debe estar en relación con su constitución anatómica.

El empleo de la fuerza material física, hace revestir al delito de un carácter muy grave por el extremo peligroso que acarrea, ya que el brutal ímpetu de la acción ofende intensamente la libertad personal o integridad corporal.

(66) Pequeño Larousse. Ob. Cit. pág. 1066.

(67) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. pág. 483.

En caso a la resistencia, que es el elemento o factor objetivo de la fuerza, Francisco Carrara (68) exige -- que sea seria y constante, entendiendo por seria que exista realmente, es decir, que no sea engañosa y por constante, que se mantenga desde que se inicien los actos violentos hasta su terminación. Esta exigencia propuesta por el autor consideremos que es exagerada, toda vez que es suficiente que haya evidencias de que la víctima opuso resistencia para impedir la violación, sin que tenga que probarse que ella se mantuvo desde que se iniciaron los actos violatorios hasta la consumación.

En la comisión del delito de violación, el uso de la fuerza física puede traer como consecuencia la comisión de otros ilícitos, toda vez que la violencia física empleada se caracteriza porque se constriñe físicamente al sujeto pasivo para realizar en él, la fornicación y siempre implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en el cuerpo del protagonista pasivo para superar o impedir su resistencia muscular; estas imposiciones pueden consistir en simples maniobras como amordazamiento, sujeción y atadura de la víctima, o la comisión de ataques corporales, integradores además de la violación otras infracciones como golpes, lesiones, disparo de arma de fuego, homicidio, entre otros.

(68) CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Traducción de José Torres. Edit. Temis. Bogotá, Colombia 1958. Tomo II. Págs. 254 y 255.

Es importante recordar que entre los procedimientos de violencia usados por el actor y la cópula debe existir - una relación causal, es indispensable pues, que la fuerza - sea la causante determinante del vencimiento de resistencia de la víctima y del logro de la cópula contra la voluntad - de ésta.

La ausencia de la liga causal sin perjuicio de la - sible existencia de otros delitos no integra el delito de - violación en los casos en que la víctima una vez que fué -- golpeada y humillada por un afán meramente morboso, acepte el ayuntamiento o cuando el tenga lugar despues de haberse efectuado la cópula, debemos sostener entonces, que la violencia física es determinante para la configuración del delito objeto de nuestro estudio, en virtud de que se requiere la existencia de la correspondencia causal con el vencimiento del sujeto pasivo.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis jurisprudenciales, en las cuales establece en relación a la violencia, que es la fuerza que ha de ejecutarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser constante, - pues si aquella cede al que violentamente intente poseerla, no puede considerarse víctima de violación.

La violencia igualmente puede considerarse como el - aniquilamiento de la libertad de la persona que sufre el -- criticable delito de violación.

La violencia física, debe entenderse como la -- fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido, que anula y supera además de vencer su resistencia, obligándolo contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción carnal por medios cuyo efecto no puede evadir, más aún el empleo de esa fuerza física, causa alarma pública como síntoma de inseguridad individual y colectiva.

Debemos otorgar valor a lo apuntado por Enrique - Cardona Arizmendi, (69) quien señala que la violencia física es la fuerza material encaminada a vencer una resistencia que entraña un obstáculo para la comisión del delito; en este caso, en una resistencia de carácter física, - que entraña un obstáculo para la comisión del delito, -- consistente en la aplicación de la fuerza física o moral - para llevar a cabo la cópula.

VIOLENCIA MORAL

Consiste en los constreñimientos psicológicos, - amenaza de daño o amenazas de otra naturaleza, que por el temor que causan al ofendido o evitar males mayores, le - impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha - querido. No es necesario que el amigo o la amenaza de --

(69) CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. 2a. Ed. Edit. Cárdenas, México, 1980, Pág. 143.

causar daños se refieran directamente al sujeto en el cual se pretende llevar a efecto la cópula por la fuerza, pues éste puede intimidarse o perturbarse con la mención de que los males recaerán en personas de su efecto.

También es importante señalar que el daño objeto de las amenazas o amagos, debe ser grave e inmediato, sea determinado por el efecto de que la probable víctima se encuentre en aptitud de valorarlo en toda su magnitud.

La violencia moral no anula absolutamente la posibilidad de elección, pero que actúa en ella de manera tan grave que la víctima se ve obligada a sufrir en su persona el mal que realmente no ha deseado para evitar otros males que estima como mayores y de los cuales se ve inminentemente amenazado.

La violencia moral también ha sido objeto de análisis de estudiosos del derecho penal, cuyo pensamiento ha sido plasmado en tesis jurisprudenciales diversas, permitiéndome transcribir algunas de estas.

VIOLENCIA MORAL.- En el delito de violación pueden concurrir la violencia física o moral por parte -- del agente activo para lograr del pasivo el acceso carnal sin su consentimiento, o bien emplear el activo los dos medios, usando de preferencia a la -- vis compulsiva, intimidando con instrumento vulnerable al pasivo para lograr su propósito y los medios mecánicos físicos como complementarios, de --

ahí que los últimos no dejen huella apreciables en el cuerpo de la víctima, sin destruirse por ello, - la antijuricidad de la conducta desplegada por el agente.

Amparo Directo 4500/55. Promovido por Albino Martínez Hernández. Fallado el 24 de Octubre de 1955 Unanimidad de 5 Votos. Mtro. Lic. Agustín Mercado - Alarcón. Srio. Lic. Ruben Montes de Oca.

VIOLENCIA MORAL.- El delito de violación se configura no solo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante la violencia moral, la parte ofendida acceda o no opone resistencia al acto sexual, ello ante las graves amenazas de que es objeto.

El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza grave e inminente y en la persona de la ofendida en su reputación o intereses, o bien, - contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de quella, como la amenaza de matar a un ser querido.

Tomo CXXX, página 223. 5357/55. 5 Votos. Quinta - Epoca.

Existe referente a la fuerza moral, opiniones de - trascendentes penalistas como Porte Petit (70), quien afir

(70) PORTE PETIR, Celestino. Ob. Cit. pág. 25.

ma que la fuerza moral o vis compulsiva, debemos entenderla como la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro capaz de constreñirlo a realizar la cópula.

En opinión de Mariano Jimenez Huerta (71), la violencia moral puede ejercerse directamente sobre la persona cuya voluntad se quiere reducir para hacer posible la cópula, proyectando sobre su persona la amenaza de un mal si se niega u opone, proyectando dicha amenaza sobre otra persona ligada a ella por vínculos tan fuertes que engendran un estado de identidad efectiva.

No cualquier amenaza de un mal basta para constituir la violencia psíquica, es necesario que el mal con que se amenaza sea grave, presente o pueda tener características de irreparable.

El mal con que se amenaza puede recaer sobre cualquier interés jurídico de naturaleza personal, vida, integridad corporal, honor o libertad personal, o patrimonial, siempre que en esta última hipótesis se trate de bienes muy valiosos, pues resulta indiscutible que no pudiera argumentarse por parte del sujeto activo que se vió obligado a ceder ante la amenaza de un daño si la suma de sus bienes fue ra insuficiente.

(71) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. pág. 265.

4.2.2.- COPULA.

Entiéndese por cópula el acceso carnal, se constituye como elemento de la violación siempre que esta se lleve a cabo empleando la violencia en cualquiera de sus formas.

A la cópula se le ha dado indebidamente un matiz y conotación jurídica, soslayando que es un concepto ambientalmente médico, pues priva la idea de que la conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la vía en que se lleve a cabo, atentos a lo anterior algunos estudios del derecho penal conciben que por cópula, debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna.

Jiménez de Asúa (72) sostiene que la cópula no reviste en ocasiones indicios de antijuricidad, sino se pone en relación con el medio. "El acceso carnal es una función ajena al derecho punitivo si no va acompañado de la violencia".

Raúl Carrancá y Trujillo (73) considera que cópula es la introducción del órgano viril en una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de éste. Existe según el mencionado autor-

(72) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. Buenos Aires. Argentina, 1958. Pág. 810.

(73) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 7a. Ed. Edit. Porrúa, México. -- 1985. Pág. 82.

cópula en estrico latu - sensu cuando la introducción se anal o bucal. "No se requiere para el coito que el acto carnal alcance su perfección fisiológica, ni la desfloración - de la víctima, pudiendo tratarse de una introducción incompleta".

Mariano Jiménez Huerta (74) sostiene que por cópula debe entenderse "la unión de dos cuerpos humanos pertene -- cientes a personas vivas".

Dicha unión deberá rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad na tural del cuerpo ajeno, requiere el acceso o penetración de dicho órgano en la cavidad bucal, anal y la natural, vagi - nal.

Cópula gramaticalmente tiene una acepción mucho más amplia, que permite proyectarla tanto sobre el varón, como sobre la mujer, pues no supone necesariamente que el sujeto activo del delito ha de ser quien penetre al sujeto pasivo, toda vez que tal como lo estableceremos en su oportunidad, - también es posible (aunque sea de menor grado) la violación de una mujer a un hombre.

(74) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 148.

González de la Vega (75), considera que "fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura como en los normales".

Continúa el importante autor, concluyendo que en su acepción erótica general, la acción de copular comprende -- los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer precisamente por la vía vaginal y a los anormales, sean estos homosexuales masculinos o en vasos no apropiados para fornicación natural en el delito de violación el elemento material cópula, en que radica la acción humana típica, consisten en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual-normal o contra natural, con independencia de su pleno agotamiento fisiológico, o de que el acto ya iniciado sea interrumpido por cualquier causa y con independencia, también, de las -- consecuencias posteriores a la cópula.

El anterior estudio hecho por el destacado autor, - podemos deducir, que por cópula se entiende la unión de dos cuerpos, la cual podrá configurarse de indistinta forma, en la que sin haber restricción para ello y siendo así la conducta de cualquier persona tendiente a unirse carnalmente - con otro va a encuadrar dentro del concepto cópula, sin importar si ésta, tenga miembro viril o lo tenga la persona - con quien va a ayuntar, pues como el mencionado maestro lo señala, la conjunción erótica no implica limitaciones en -- cuanto a la vía en que se realice o al modo como se opere.

4.2.3.- SEXO

En el delito de violación, resulta un aspecto fundamental, la determinación del sexo, en virtud de que la costumbre ha generado un grave error de técnica jurídica, dando lugar a la mal llamada "CÓPULA ANORMAL", toda vez que en lo señalado por la descripción hecha por el artículo 265 en su parte Primera del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, donde refiere "con persona de cualquier sexo", ha originado confusiones entre los postulantes, inclusive jueces, al afirmar por un lado y sancionar por otro, que existe el delito de violación, cuando por ejemplo un hombre introduce al otro el pene por el ano, lo cual de acuerdo a la medicina no puede ser equiparada tal acción a la cópula, -- que en el capítulo correspondiente será definida atendiendo la medicina, pues aunque incluso exista jurisprudencia al respecto, la cópula tiene características perfectamente definidas, que no pueden ser desvirtuadas, sin dejar de reconocer que efectivamente se presentan de manera común hechos como el citado y que el referido código penal en su segunda parte recoge, al señalar "para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril - en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, in dependientemente de su sexo".

A continuación analizaremos los sujetos que definitivamente constituyen los dos individuos a los cuales se refiere el delito de violación, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

4.2.4.- SUJETO ACTIVO.

En todo delito se preentan dos personas, la que actúa, que en el presente trabajo recepcional estableceremos en el delito objeto de nuestro estudio; puede ser el hombre o la mujer y el sujeto pasivo quien es el titular del derecho violado y jurídicamente tutelado o protegido, el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto-pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal hecho ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

El sujeto activo. Como se sabe, la mayor parte de sujetos activos del delito de violación, son hombres, aunque en el presente trabajo deseo indicar que también puede ser una mujer quien actúa en este especial delito, más aún en la época actual en la que las mujeres (aún siendo afortunadamente muy contadas) suelen perder con mucha facilidad el pudor y por esa razón sí es posible que puedan intervenir activamente en el delito de violación, lo cual me motivó a elaborar entre otras razones esta tésis.

Casi existe unanimidad respecto a la idea de que el hombre es el sujeto activo en la violación, dada su conformación orgánica.

Sebastián Soler (76) sostiene que si el acceso carnal quiere decir entrada ó penetración, la mujer está imposibilitada para ser sujeto activo en el delito de violación.

Alberto González Blanco (77) manifiesta que el elemento nuclear de la acción descrita en la ley, es tener cópula y tener cópula es una conducta activa y es como la cópula consiste en la introducción del órgano sexual en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de quién puede llevar a cabo la iniciativa en la cópula es el hombre quién únicamente por su anatomía, dispone de un órgano capaz de introducirlo en un cuerpo ajeno.

La determinación del sujeto activo del delito de violación entonces, no depende de criterios discriminadores ó tendenciosos, sino más bien considero que las tesis manejadas al respecto son producto de la lógica, tal como se deduce de las opiniones ya señaladas, es por ello que la opinión que sustentaré en el presente trabajo recepcional, en relación a que la mujer puede ser sujeto activo - en el apartado presente - del delito de violación, no se basa en criterios machistas ó absurdos, sino debidamente fundamentados; los cuales expondré una vez agotadas las posturas ideológicas que señalan al hombre como único sujeto activo de la violación.

(76) SOLER, Sebastián. Op. Cit. Pág. 344.

(77) GONZALEZ BLANCO. Op. Cit. Pág. 285.

Cardona Arizmendi (78) considera al hombre como el sujeto en quién única y exclusivamente ha de recaer la autoría activa del delito de violación, además el autor se refiere a los casos de hermafroditismo y cuando la mujer tiene -- crecido en forma exagerada el clítoris, de tal manera que - puede penetrar a una persona, conducta que establece el Artículo 265 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

González de la Vega (79) manifiesta que aún cuando - teóricamente es indudable que la mujer puede ser sujeto activo de la violación cuando fuerza ó intimida a un hombre para el coito, creemos que en la práctica y por regla general el varón es el posible sujeto activo del delito, ya que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción - la cual implica necesariamente una actividad viril normal ó anormal, pues sin ésta no se puede con propiedad decir que - ha existido conjunción copulativa carnal.

Por lo que respecta a la mujer como sujeto activo de el delito de violación, existen muchas divergencias, pero de una menra muy relativa si aceptan que es posible la participación femenina en el delito objeto de estudio en este trabajo recepcional.

El aludido González de la Vega (80) considera que la cópula solo queda integrada cuando existe introducción sexual

(78) CARDONA ARIZMENDI, Op. Cit. Pág. 170.

(79) GONZALEZ DE LA VEGA. Op. Cit. Pág. 284.

(80) GONZALEZ DE LA VEGA. Op. Cit. Pág. 284.

y que la mujer no puede introducir elemento sexual alguno - en la persona del varón.

Eusebio Gómez (81) establece que el sujeto activo - del delito de violación puede ser no sólo un hombre, sino - también una mujer, porque no es absurda la suposición de -- que una mujer procure tener contacto carnal con un hombre mediante intimidación, tampoco debe excluirse la posibili - dad de violencia física de la mujer sobre el hombre con el fin expuesto.

Cuello Calón (82), afirma que el sujeto activo de - la figura criminal de la violación puede ser un individuo - de uno a otro sexo, toda vez que la mujer puede ocupar tal sitio siempre y cuando obre como inductora o cooperadora.

El derecho regula, situaciones que ocurren en el - mundo exterior y para nadie es un secreto, que la vida ac - tual se desarrolla en condiciones totalmente distintas a -- las que prevalecían en el año de 1931 cuando se publicó y - entró en vigor el Código Penal para el Distrito Federal, -- por lo que creemos que el Derecho Penal no debe quedarse a la zaga y ser reformado, sobre todo en los llamados delitos sexuales entre los cuales destaca el delito de violación.

Consideramos que la mujer puede ser sujeto activo - del delito de violación empleando la violencia física en --

(81) GOMEZ, Eusebio, Op. Cit. Pág. 268.

(82) CUELLO CALON, Op. Cit. Pág. 577.

virtud de que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como podría ocurrir cuando se encuentre el sujeto de no oponer resistencia alguna que le permita evitar la maniobra fisiológica que sobre él pretenda llevarse a cabo.

Tradicionalmente se ha considerado que el hombre -- por su forma de ser y porque las relaciones sexuales que tiene no generan consecuencias en su persona, salvo enfermedades venéreas, "acepta" sin importancia otra circunstancia tener relaciones sexuales con cualquier mujer; pero sostenemos que así como todos los hombres les atraen a las mujeres también no todas las mujeres les gustan los hombres, por lo anterior consideramos que si es posible que la mujer intervenga como sujeto activo del delito, fundamentalmente en la época actual que se ha trastocado los valores y que la mujer ha mal entendido su papel y con la supuesta "liberación" ha decidido algunas representantes del denominado sexo débil tomar la iniciativa en las cuestiones sexuales, por lo que definitivamente sí interviene en más de un caso como sujeto actuante en el delito en comento.

Un aspecto que no ha tomado en cuenta los estudios del Derecho Penal, por lo que se refiere al sujeto activo en el delito de violación, es la dificultad procesal que tendría el sujeto pasivo del delito mencionado, de comprobar haber sufrido la violación tomando en consideración que la acción delictuosa en este especial ilícito, sólo puede -

determinarse mediante el auxilio de un certificado médico, - por lo que la integración del cuerpo del delito por parte - del Agente del Ministerio Público, debería atender otros as pectos como pudieran ser los testimonios y la confesión de la autora de la violación.

Al respecto sostenemos igualmente, que sí se puede - presentar la acción de la mujer en el delito de violación, - cuando la conducta de ella se dirige a un menor de edad.

Con lo anterior, pensamos que las armentaciones es - grimidas son lo suficientemente convincentes para concluir - que la mujer sí puede ser sujeto activo en el delito de vi olación dada la época actual ya descrita con anterioridad.

4.2.5.- SUJETO PASIVO.

En la violación el sujeto pasivo puede ser cualquier - persona de acuerdo a lo descrito en el Artículo 265 del Or - denamiento Jurídico aludido.

En cuanto a la edad o desarrollo fisiológico, esta - do civil y conducta anterior del sujeto pasivo no existe -- ninguna limitación, de tal suerte que las condiciones del - sujeto pasivo son indiferentes para la integración del tipo varones ó mujeres, casado, casada, virgen, soltero, solte - ra, joven ó adulto, de vida sexual deshonesto ó impúdica, a reserva de reconocer que las anteriores circunstancias ser - virán para la individualización de la pena de acuerdo con - los Artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Dis - trito Federal.

Lo cierto es que cualquier sujeto puede sufrir la violación impuesta por medios coactivos ó impositivos, atacándose de esta manera, su seguridad y libertad personal, - garantizadas en el apartado correspondiente a las Garantías Individuales consagradas en nuestra Carga Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la ausencia de recato ó de honestidad de la o - fendida, es indiferente para la integración del delito de - violación. (83)

A efecto de integrar debidamente éste Capítulo, men - cionaremos someramente un aspecto interesante como es la -- violación entre cónyuges.

La violación entre esposos definitivamente sí puede darse, en virtud de que a pesar de que entre ellos existe - el débito carnal, es claro que si puede emplear (comúnmente el marido) uno de los conyuges la fuerza física sobre el -- otro, tal como sucede en aquellas parejas que su relación - personal es poco cordial, en la cual el marido pretende tener cópula con su esposa, y emplea la violencia física para "satisfacer sus deseos", lo cual constituye un flagrante ataque que a la individualidad del cónyuge que la sufre, sufriendo serio menoscabo, el bien que primordialmente esta - bleció el legislador de 1931, que puede concluirse es: la - libertad sexual.

4.3.- LA PARTICIPACION

4.3.1.- CONCEPTO

La mayoría de los delitos requieren para su ejecución la conducta de un solo individuo, por excepción, como en el caso del adulterio se hace necesario una conducta plural, ahora bien, cuando sin requerirlo el tipo interviene varios individuos, cooperan en la realización de un ilícito penal, se presenta la participación (84). Que consiste según el maestro Castellanos Tena (85) "en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito que el tipo requiera esa pluralidad".

Respecto a la naturaleza de la participación existen diversas doctrinas, siendo las más relevantes las siguientes:

a) TEORIA DE CAUSALIDAD. Al estudiar el elemento objetivo del delito, se precisa que un hecho delictivo se integra por una conducta, un resultado y un anexo causal, en base a la causalidad se intenta resolver la participación considerando como delincuentes a quienes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del evento delictivo.

(84) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. 2a. Ed., Editorial Trillas, México 1986.

(85) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 291.

b) DOCTRINA DE LA ACCESORIEDAD. Se denomina así -- porque considera al autor del delito sólo a quien realiza - los actos, descritos en el tipo penal; la responsabilidad - de los participantes depende de los auxilios prestados al - autor principal, respecto al cual se tienen como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte principal.

c) TEORIA DE LA AUTONOMIA. Para esta, el delito - producido por varios individuos pierde su unidad al conside- rar que los concurrentes a la producción del evento delicti- vo realizan comportamientos autónomos y surgen así diversos delitos, es considerada esta corrientes como pluralistica - por admitir varios delitos.

4.3.2.- TERMINOLOGIA.

En materia de participación se maneja la terminolo- gía siguiente:

AUTOR. Es el sujeto que produce la causa eficien- te para la ejecución del delito, la persona que - realiza una conducta física y psíquicamente deter- minante. También se denomina autor al sujeto que comete un delito.

4.3.2.1.- AUTOR MATERIAL. Es la persona que realiza una ac- tividad física, corporea par la realización del- hecho típico, se lleva a cabo en la fase ejecuti- va del delito.

- 4.3.2.2.- AUTOR INTELECTUAL. Es el sujeto que aporta elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.
- 4.3.2.3.- AUTOR MEDIATO. Es el sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro.
- 4.3.2.4.- COAUTOR. Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.
- 4.3.2.5.- COMPLICES. Son los auxiliares o sujetos que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.

Ayudado en las líneas anteriores, y adecuandome al Tema de este trabajo recepcional, en el sentido de la participación intelectual, puedo afirmar que la mujer puede tener el carácter de autor material y autor intelectual en el delito de violación, ó sea puede concebir, preparar y ejecutar este ilícito, utilizando diversos medios comisivos, como los analizados en capítulos precedentes, que vendrían -- siendo la vis compulsiva y la vis absoluta y así lograr tener la llamada copula con un hombre, independientemente de poderlo lograr con el elemento físico ó animico, ó sea preparar el delito, ya que también puede ella, consumarlo, adecuando su conducta de esta forma al tipo penal en estudio, -- siendo que debería ser punible tal conducta por ser típica, antijurídica y culpable.

4.3.3.- REGULACION JURIDICA DE LA PARTICIPACION.

El artículo 13 del Código Penal regula lo referente a la participación y expresa:

Son los responsables de los delitos:

- Los que los acuerden o preparen su realización;
- Los que lo realicen por sí;
- Los que lo realicen conjuntamente;
- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;
- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente.
- En cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

4.3.3.1.- Al encaminar el artículo transcrito, encontramos que la Fracción I se refiere al acuerdo o preparación para su realización; esto es, en cuanto llegue a verificarse la comisión del delito, el simple acuerdo la elabora -- ción mental, los actos preparatorios, no son sancionables, la Fracción I opera respecto a la realización del delito.

4.3.3.2.- La Fracción II alude a la realización del delito por sí, o sea, a los autores materiales, a los que materialmente realizan la conducta típica.

4.3.3.3.- En la Fracción III, se prevé la coautoria al - mencionar una realización conjunta, al actuar varios individuos para ejecutar en conjunto un ilícito penal.

4.3.3.4.- La autoría mediata se contiene en la Fracción IV en la cual se señala como responsables de los delitos a -- los que para llevarlos a cabo se sirvan de otro; el sujeto delinque no con otro, sino por medio de otro, que tiene el carácter de instrumento.

4.3.3.5.- La Fracción V contempla lo que anteriormente era materia de la Fracción II, esto es, inducir o compeler.

4.3.3.6.- En la Fracción VI encontramos la participación, consistente en prestación de ayuda o auxilio a otro para - la comisión del delito, se alude a cómplices o auxiliares- que contribuyen en forma secundaria, pero eficaz.

4.3.3.7.- El auxilio anterior concertado previamente es la forma de participación que se incluye en la Fracción VII,- sin embargo, no debe confundirse esa hipótesis de participación con el encubrimiento previsto en la Fracción IV del artículo 400 del Código Penal, pues en este caso el acuerdo es posterior.

4.3.3.8.- Únicamente la Fracción VIII se ocupa de la complicidad correspectiva, anteriormente solo referida a las lesiones y al homicidio.

CAPITULO V

PENOLOGIA Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1.- PENOLOGIA.

5.1.1.- DEFINICION.

5.1.2.- CONCEPTO.

5.1.3.- CARACTERES.

5.1.3.1.- INTIMIDATORIA

5.1.3.2.- EJEMPLAR

5.1.3.3.- CORRECTIVA.

5.1.3.4.- ELIMINATORIA

5.1.3.5.- JUSTA

5.1.4.- CLASIFICACION DE PENAS.

5.2.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

CAPITULO V

PENOLOGIA Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1.- PENOLOGIA

La penología "Es el conjunto de disciplinas que -- tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y - su ejecución" (86) según definición del maestro Castellanos Tena, es un sentido más amplio se puede considerar a - esta como el Conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas y medidas de seguridad.

5.1.2.- CONCEPTO

Constancio Bernaldo de Quiroz (87) define la pena como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, por otra parte Eugenio Cuello Calón, manifiesta -- (88) "que la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal"; en México el maestro Castellanos Tena opina - que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado, al delincuente para conservar el orden jurídico.

(86) CASTELLANOS TENA, Ob. Cit. Págs. 305 y 306.

(87) BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. Citado por Cuello Calón. Ob. Cit. Pág. 700.

(88) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 290.

Considero que la pena viene a ser la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal.

Se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación la pena y pueden reducirse en tres:

a) ABSOLUTAS.- Para las cuales las penas carecen de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal, y la pena es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación ó retribución por el hecho ejecutado.

b) RELATIVAS.- Estas toman a la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, esto es asignan a la pena una finalidad en donde se encuentra su fundamento.

c) MIXTAS.- De estas la más difundida es la de Rossi quien toma como base el orden moral, externo e inmutable, preexistente a todas las cosas, junto a el existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos ordenes una justicia absoluta y relativa, esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder judicial. La pena considerada en si misma no es unicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo pues es ilícito preveer y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con-

ello no se desnaturalice y se le prive su carácter de legitimidad.

5.1.3.- CARACTERES

La pena, según el precitado autor Castellanos Tena debe tener los siguientes caracteres: (89)

5.1.3.1. INTIMIDATORIA. Porque debe infundir temor, un temor tal que evite la delincuencia, esto es que las penas - deben ser severas a efecto de que un sujeto al delinquir - este enterado que si es detenido puede sufrir un determinado tiempo de prisión.

5.1.3.2. EJEMPLAR. Esto quiere decir que debe servir como ejemplo a los demás, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

5.1.3.3. CORRECTIVA. Ya que debe producir en el penado la readaptación a la vida norma, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, tratando así de impedir la reincidencia.

5.1.3.4. ELIMINATORIA. Esta permite segregar de manera - temporal o definitiva de la sociedad al individuo, según - se trate de un sujeto rehabilitable o no reeducable o bien pueda readaptarse a la vida social.

5.1.3.5. JUSTA. Pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los --cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

Considero que el fin de una pena es el preservar -- el orden social y rehabilitar al delincuente, además de -- salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, -- preservar la organización y funcionamiento de la comunidad así como tutelar los bienes jurídicos individuales ó colectivos con la finalidad de reincorporar de forma positiva -- al que delinque, a la sociedad.

Conviene hacer mención que las medidas de seguridad, son instrumentos por los cuales el estado en forma individualizada y singular, sanciona a los sujetos activos -- de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos hechos delictivos.

5.1.4. CLASIFICACION DE LAS PENAS

El artículo 24 del Código Penal en vigor para el -- Distrito Federal, establece: Que las penas y medidas de seguridad son:

5.1.4.1. PRISION. Que es la privación de la libertad corporal y se extinguirá en las colonias, penitenciarias ó lugares que señale el órgano ejecutor de la sanción penal.

5.1.4.2. TRATAMIENTO EN LA LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD: El primero consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas según el caso, la segunda implica la alteración de períodos de --privación de la libertad y tratamiento en libertad, según las circunstancias del caso y el tercero, consiste en la --prestación de servicio no remunerado en instituciones públicas educativas ó de asistencia social y cada día de prisión será substituido por una jornada en favor de la comunidad.

5.1.4.3 INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUNIDAD Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS: Esto se refiere en el caso de algún inimputable (enfermo facultades mentales) que haya delinquido podrá ser enviado a un lugar determinado para su curación y confinamiento, será a juicio del juzgador, al igual que los drogadicotos, serán canalizados a la Institución que asigne el juzgador para su rehabilitación y cura además de compurgar su pena en dicho establecimiento.

5.1.4.4. CONFINAMIENTO. Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de el. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública, con la salud y las necesidades del condenado, cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.

5.1.4.5. PROHIBICION DE IRA A UN LUGAR DETERMINADO. Esto - se hace consistir en que el Juzgador como una medida de seguridad para detener a una persona, le ordena que no podrá salir de determinada jurisdicción, sin antes avizarle.

5.1.4.6. SANCION PECUNIARIA. Esta comprende el pago de una multa, que es una suma de dinero que el estado fija por días de multa y la reparación del daño, que son de orden público y a cargo del delincuente, la que debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público.

5.1.4.7. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO. Aquí hace referencia a que los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto ó producto de él se decomisarán si son de uso prohibido y los de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional, y si son sustancias nocivas o peligrosas se destruirán a juicio de la autoridad que conosca el asunto.

5.1.4.8. AMONESTACION. Consiste en la advertencia que el -- Juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

5.1.4.9. APERCIBIMIENTO. Consiste en la conminación que el Juez hace a una persona cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su altitud ó por amenazas.

5.1.4.10. CAUCION DE NO OFENDER. Cuando el Juez estime que

no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada.

5.1.4.11. SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS. Esta es de dos clases: a) La que por sentencia formal se impone como sanción
b) La que por Ministerio de Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta.

5.1.4.12. INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS. Esta viene aparejada a diversos delitos como el peculado, conclusion, cometidos por servidores públicos, - incumplimiento de los defensores de oficio y viene siendo una sanción conjunta al delito cometido.

5.1.4.13. PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA. Esta consiste en la inserción total ó parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad, el Juez eligirá los periódicos y resolverá como debe hacerse la publicación.

5.1.4.14. VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD. Cuando la sentencia determine restricción de libertad ó derechos, ó suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, para su preparación social y la protección de la comunidad.

5.1.4.15. MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES. Estas serán aplicadas de acuerdo a las establecidas por la Secretaría de Gobernación a los Consejos Tutelares para Menores Infractores consistiendo en presión preventiva, provisional o remisiones a escuelas de orientación especializadas.

5.1.4.16. DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO. Este viene a ser que tratándose de delitos de esta naturaleza, es procedente que el Juez instructor proceda al decomiso de tales bienes por haber sido adquiridos con dinero proveniente de malos manejos por funcionarios ó empleados gubernamentales.

5.2. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Todas las ciencias tienden a evolucionar, el Derecho no puede ser la excepción, más aún la norma jurídica siempre debe adecuarse al momento histórico que ha de regular.

Un trabajo recepcional para no quedarse trunco, -- siempre debe contener la posición ideológica del sustentante; en este caso me permito manifestar fundado en razones de peso que en el Artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que tipifica el delito de violación, debe ser sustancialmente modificado, toda vez que in finidad de hechos aparentemente delictivos, se han considerado como adecuados al tipo descrito en el ordenamiento jurídico señalado, adecuación a todas luces indebida, tal como lo estableceremos a continuación.

La reforma propuesta al numeral citado, no pretende alcanzar la realización plena, ya que estoy convencido de que causará polémica y si eso llegará a ocurrir, me sentiré más que complacido; pues entenderé que esta tesis fué

tomada en consideración por quienes la lean, especialmente Por el Honorable Jurado que habrá de calificarme, hacia -- quién dirijo este serio esfuerzo.

El Artículo 14 Constitucional dispone: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Evidentemente, el Agente del Ministerio Público en su carácter de investigador, investido de autoridad para -- decir sobra una situación supuestamente ilícita, viola el anterior precepto que contiene la garantía individual de legalidad, en virtud de que si no se presenta la cópula médicamente entendida, más no jurídicamente deformada, es -- claro que no es posible hablar de que se cometió el delito de violación.

El Maestro Ignacio Burgoa (90) en su trascendente obra "Las Garantías Individuales", sostiene que el concepto de garantía individual se integra con la concurrencia -- de 4 elementos fundamentales:

- 1.- Relación Jurídica de supra a subordinación entre el Gobierno (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

(90) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 9a. Ed.- Edit. Porrúa. México, 1986, Pág. 187.

- 2.- Derecho Público subjetivo que emana de dicha - relación en favor del Gobierno.
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y - sus autoridades, consistentes en respetar el - consabido Derecho y en observar ó cumplir las - condiciones de seguridad jurídica del mismo -- (objeto).
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación - por la Ley Fundamental (fuente).

Las Garantías Individuales por lo tanto, deben ser respetadas por la autoridad y dicha situación de respeto - difícilmente se observa, cuando el Agente del Ministerio - Público funciona como "creador" de delinquentes, señalando como tales a quienes no lo son, destacando de entre otros - por tratarse del tema central de éste trabajo - aquellos - individuos (hombres) que "violaron a otro hombre".

Mi afirmación en el sentido de que el Agente del - Ministerio Publico en el caso que nos ocupa, "elabora" un supuesto sujeto activo de violación, se fundamenta en que - a la luz del tipo establecido en la legislación vigente, - la conducta atípica principalmente por lo que se refiere - al elemento cópula, erróneamente interpretado por abogados postulantes, quienes para sostener su falsa apreciación, - mal denominan diversas acciones como cópula anormal".

El Diccionario Médico citado en su oportunidad, --

elaborado por Luigi Segatore (91), dice que cópula es el acoplamiento sexual entre hombre y mujer.

Igualmente el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, (92), dispone que la cópula significa la conjugación de elementos sexuales, masculino y femenino.

Recurrimos a diccionarios médicos, en virtud de que sostengo plenamente que el término cópula, no puede tener otro enfoque, pues considero que existen conceptos que indiscutiblemente forman parte de la terminología técnica de cada materia en particular, por ejemplo el concepto de justicia no puede tener otra connotación que no sea la jurídica.

Afirmamos entonces, que no debe hablarse de cópula entre dos hombres, porque de acuerdo a los conceptos anteriormente vertidos, la misma sólo se presenta entre un hombre y una mujer, basándonos en la acepción médica correspondiente, la cual debe respetarse por cuanto se refiere a su esencia.

Asimismo, consideramos que existe una falsa apreciación cuando se habla de "cópula anormal", en virtud de que el artículo aludido, exclusivamente menciona el término

(91) Op. Cit. Pág. 269.

(92) Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Salvat Mexicana de Ediciones. México, 1978. Pág. 239.

no "cópula" por lo que la denomina "cópula anormal" no o -
torga a la conducta supuestamente delictiva tipicidad, en-
tendida ésta como la concibe el ya citado Diccionario de -
Derecho del Maestro Rafael de Piña (93), que indica: "Tipi-
cidad es la coincidencia de la conducta del imputado con -
la descripción del tipo descrito por la Ley Penal".

El mismo maestro (94), cita a Porte-Petit, quién -
define a la tipicidad como la adecuación de la conducta al
tipo "NULLUM CRIMEN SINE TIPO".

Las reflexiones anteriores, no pretenden por otro-
lado quitarse lo delictivo a la Acción que llevaría a efec-
to el hombre al introducir el pene en el recto de otro hom-
bre, conducta que se adecuaría cabalmente al delito de le-
siones pero no al de violación.

Al iniciar el presente capítulo, señalamos que el
Derecho ha de adecuarse plenamente a la realidad que debe-
rá sancionar, ya que de lo contrario, la norma jurídica no
cumple con su función principal que es la de regular la --
conducta externa del individuo en la sociedad.

Por lo anterior, lo que se pretende es regular si-
tuaciones que de hecho suceden y que han sido ubicadas ---
equivocadamente por quienes están en contacto continuo con

(93) Ob Cit. Pág. 462.

(94) IDEN.

el Derecho Penal, con el objetivo de darles a las mismas el carácter definitivamente adecuado, dadas sus especiales características.

Otra razón que nos sirve de base a esta tesis, es que si entendemos que el bien jurídicamente tutelado es la libertad sexual, que significa la facultad del individuo para tener relaciones íntimas con quién le plazca, es innegable que si ha sufrido un ataque por un sujeto aún de su mismo sexo su libertad e integridad personal se encuentran en grave peligro, así mismo ha evolucionado la sociedad al grado de que las mujeres abusan o atacan sexualmente a hombres, actuación que debe ser sancionada y no quedar al margen.

Por lo antes dicho sostenemos, que ya urge una seria revisión del obsoleto Código Penal para el Distrito Federal pues injustificadamente se ha quedado estático al no regular situaciones como las señaladas, propiciando -- con ello, que los particulares libremente "legislen" y adecúen indebidamente acciones determinadas en supuestos delitos, en virtud de que tal parece, que a nadie le interesa que esta importante rama del Derecho, se actualice, en beneficio de la población en general, la cual demanda que tanto el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, (és te último más urgentemente), modernicen sus instituciones jurídicas y disposiciones legales, como ocurre con el Artículo analizado en el presente trabajo recepcional.

Tal y como lo apuntamos con anterioridad, todo tra

bajo recepcional debe contener la posición ideológica de quién lo elabora, lo que se denomina tesis de la tesis, - en el presente sugiero una reforma al aludido artículo -- 265 del Código Penal para el Distrito Federal y los relativos a la violación.

Como ya lo señalamos, lo referente a la violación debe ser reformado, por cuanto hace a los dos mencionados elementos, y contener además la actuación de una mujer como sujeto activo de este delito y sancionar tal conducta.

El Diccionario de Medicina del Doctor E. Dabout dice respecto a la cópula del latín copulare que significa reunir, medicamente significa la aproximación de los órganos genitales macho-hembra. Confirmando el concepto anterior y determinando que la mujer también puede ser sujeto activo en el delito de violación, proponemos la siguiente redacción en los artículos que se refieren a la violación.

ARTICULO 265.- Al hombre ó mujer que tenga cópula con una persona de distinto sexo empleando violencia física ó moral, se le aplicará pena de ocho a catorce años de prisión.

ARTICULO 266.- El hombre que introduzca cualquier otro miembro de su cuerpo o cualquier objeto extraño en la vagina o en el ano de otro sujeto, utilizando violencia física o moral, podrá ser considerado como sujeto activo del delito de violación y se le aplicarán de ocho a catorce años de prisión.

ARTICULO 266 BIS.- La mujer que introduzca un miembro de su cuerpo u objeto extraño en el ano o en la vagina de otro sujeto, se le sancionará como si hubiere cometido violación aplicándosele de ocho a catorce años de prisión.

ARTICULO 267.- Se equipará a la violación la cópula que efectue tanto un hombre como una mujer conimpúberes y se les aplicará una pena de cuatro a catorce años de prisión.

ARTICULO 268.- Al hombre que empleando violencia física o moral introduzca el pene en la boca de un hombre o mujer, sea púber ó impúber, se le aplicarán como pena tratándose de persona púber, de cuatro a siete años de prisión, refitiéndose al caso de un impúber la sanción será de seis a ocho años de prisión .

Entiendo cabalmente que lo propuesto podrá carecer de técnica legislativa, en virtud de que mi actividad es eminentemente práctica por razón de mi trabajo, razón por la cual es susceptible de ser discordante lo propuesto -- para los verdaderos y apasionados estudios del Derecho Penal.

No obstante lo anterior, es evidente que fué respetada la esencia de los elementos del tipo, fundamentalmente lo relativo a la violencia física o moral, factores morales de la violación.

Lo pretendido en este proyecto de reforma, es enmarcar conductas que por analogía se equipareban a la violación, dentro del contexto jurídico al cual deben pertenecer, toda vez que las conductas previstas en los numerales anteriores ya se presentaban, pero inadecuadamente se tipificaban como violación, sin jurídicamente serlo, por lo -- que la intención es darles el carácter típico del aludido-ilícito, a las relatadas conductas como generadores del delito objeto de nuestro estudio, que quizá atópicamente -- pienso, podría ser motivante para quienes lo lean, por haber causado inquietud entre los interesados en la Ciencia-Jurídica, que definitivamente debe evolucionar al ritmo -- del mundo actual.

La aspiración fundamental de mi parte, es concientizar a todos cuanto participan en el desarrollo de esta importante pero anquilosada materia jurídica, como es el Derecho Penal, para que vaya acorde con el devenir histórico, con el objeto primordial de calificar adecuadamente acciones delictivas.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El delito de violación es uno de los delitos más -- graves en virtud de que el mismo atenta contra la - seguridad individual y ataca la libertad sexual del individuo.
- SEGUNDA:** El bien jurídico tutelado de este delito es la li - bertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, - cuyo titular es el sujeto pasivo de este delito, o sea el ofendido ó víctima.
- TERCERA:** Los elementos fundamentales del concepto tradicio - nal de violación son la cópula, violencia física y moral y la indiferencia de los sexos por lo que res pecta a la persona que es el sujeto activo y sujeto pasivo del delito.
- CUARTA:** Etimológica y gramaticalmente el concepto de viola - ción nos proporciona los elementos que han permanecido por el transcurso del tiempo.
- QUINTA:** El delito de violación siempre ha sido considerado - como un ilícito grave de tal suerte que entre otros castigos debería implantarse la pena de castración - para el sujeto activo del delito.
- SEXTA:** El Derecho Romano jamás propuso la creación de dis - posiciones jurídicas relacionadas con el delito ob - jeto de nuestra tesis, en cambio el Derecho Español

fué pródigo en la elaboración de leyes tendientes a reprimir y sancionar la violación.

SEPTIMA: Es fundamental el apoyo psicológico y legal para la víctima del delito de violación, el cual generalmente no se le proporciona al sujeto en la Agencia del Ministerio Público que denuncia dicho acto, porque no se le otorga un trato adecuado.

OCTAVA: Los estudiantes de Derecho, deben conocer conceptos básicos de medicina contenidos en los elementos formativos de determinados delitos como los denominados "Delitos Sexuales".

NOVENA: El cuerpo humano se integra además por un sistema nervioso que puede ser alterado por sensaciones que que recibe por los sentidos de la vista y el olfato que alteran dicho sistema propiciando que hombre cometa delitos como la violación.

DECIMA: Las desviaciones sexuales deforman al individuo inclinándolo a cometer delitos que ataquen la libertad sexual convirtiéndolos en posibles sujetos activos de la violación.

DECIMA

PRIMERA: Los medios de comunicación mal orientados pueden influir para crear individuos negativos con tendencias a cometer delitos tan criticables como el de la violación objeto de este trabajo recepcional.

DECIMO

SEGUNDA: El delito de violación es iminentemente de acción - por lo cual no puede darse este tipo de delito por omisión de acuerdo a la doctrina penal tradicional.

DECIMO

TERCERA: El bien jurídico tutelado en el delito de violación es el normal desarrollo psicosexual y la libertad sexual, sin importar la clase social, estado civil, sexo y condición económica del sujeto pasivo del delito de violación.

DECIMO

CUARTA: Definitivamente si puede una mujer fungir como sujeto activo en el delito de violación sobre todo en - la época actual que en muchos aspectos la mujer toma la iniciativa en el aspecto sexual.

DECIMO

QUINTA: La violencia física ó moral debe ser de tal intensidad que efectivamente venza la resistencia del sujeto pasivo en el delito de violación.

DECIMO

SEXTA: Es necesario que el Código Penal para el Distrito - Federal sea reformado principalmente por lo que se refiere al delito de violación.

DECIMO

SEPTIMA: Existen conductas que actualmente son atípicas respecto al delito de violación, las cuales deben en - cuadrarse en este delito reformato lo correspon --

diente a los numerales que se refieren a dicho ilícito en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

DECIMO

OCTAVA: A través del presente estudio probé que la mujer in- producirse ó hacerse inproducir el miembro viril en la vagina, boca o ano, no existe inconveniente natural alguno para hacerlo, es indudable, por lo que - considero que la definición de cópula debería ser:

COPULA: Unión de dos cuerpos humanos de personas vivas, mediante el miembro viril en cualquier cavidad natural (ano, boca, vagina)

No se considera fundamental para que se configure el delito de violación que el miembro viril esté erecto cuando se haga introducir en cavidades naturales.

Para efecto de dar por integrado el tipo de viola -- ción basta que se acredite que hubo penetración sexual independientemente de que sea o no total incluso no es indispensable el orgasmo del activo, esto es, no siendo tampoco exigirlo por irrelevante que haya una plenitud de realización - fisiológica en el acto sexual mismo.

Sugiero tener conciencia que realmente existe un delito que perseguir como es este de violación a varones ac -- tuando la mujer como sujeto activo.

BLIBIOGRAFIA

1. **ABRAHAMSEN**, David. Delito y Psique, Editorial Fondo de --
Cultura Económica, México, 1989.
2. **BECERRA**, Rosa María. Elementos Básicos para el Trabajo --
Social Psiquiátrico, Editorial Ecro, Buenos Aires Argenti-
na 1977.
3. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. Las Garantías Individuales, Edi-
torial Porrúa, México, 1986.
4. **CABALLERO**, Frías, El Proceso Ejecutivo del Delito, Edito-
rial Ediar, Argentina 1960.
5. **CARDONA ARIZMENDI**, Enrique. Apuntamientos del Derecho Pe-
nal, Editorial Cardenas, México 1980.
6. **CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl. **CARRANCA Y RIVAS**, Raúl. Código
Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1983.
- 7.- **CARRARA**, Francisco. Traducción de José Torres. El Prográ-
ma de Derecho Penal, Editorial Temis, Colombia 1958.
8. **CASTELLANOS TENA**, Fernando. Lineamientos Elementales del-
Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1985.
9. **CASO MUÑOZ**, Agustin. Psiquiatría, Editorial Limusa, Méxi-
co 1979.
10. **CUELLO CALON**, Eugenio. Derecho Penal, Tomo III Parte Espe-
cial, Editorial Bosch, Barcelona España 1975.
11. **FONTAIN**, Balestra. Delitos Sexuales, Editorial Palam, Bue-
nos Aires Argentina 1956.
12. **FRAZIER**, Shevert y **CARR**, Arturo. Introducción a la Psico-
patología.
13. **FRIAS CABALLERO**. El Proceso Ejecutivo del Delito, Edito-
rial Buenos Aires 1960.

14. **GARCIA MAYNES, Eduardo.** Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1977.
15. **GOLDSTEIN, Raúl.** Diccionario de Derecho Penal, Editorial-Bibliográfica Omega, Buenos Aires 1962.
16. **GOMEZ, Eusebio.** Leyes Penales Anotadas, Tomo II, Editorial Buenos Aires, Argentina 1953.
17. **GONZALEZ BLANCO, Alberto.** Delitos Sexuales, Editorial Porrúa, México 1974.
18. **GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.** Derecho Penal Mexicano, - Editorial Porrúa, México 1970.
19. **GROTH, A. Nicholas Burgess.** Ann. W; Male Rape Onst Somers American Journal PSYCHIATRY, 1980.
20. **JIMENEZ DE ASUA, Luis.** Tratado de Derecho Penal, Editorial Buenos Aires Argentina 1958.
21. **JIMENEZ HUERTA, Mariano.** Derecho Penal Mexicano, Tomo III Editorial Porrúa, México 1982.
22. **KOLB, Jawrende C.** El Sexo y el Derecho, Editorial Four---nier, S.A., México 1974.
23. **MC CARY, Leslie James.** Sexualidad Humana, Editorial El Manual Moderno, México 1983
24. **MARTINEZ MURILLO, Salvador.** Medicina Legal, Libreria de - Medicina, México 1980.
25. **MARTINEZ ROARO, Marcela.** Delitos Sexuales, Editorial Porrúa, México 1982.
26. **MURO, Aistair y MC CULLOC, Wallace.** Psiquiatría para Trabajadoras Sociales, Editorial Continental, México 1979.
27. **ORELLANA WIARCO, Octavio.** Manual de Criminología, México-1978.

28. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Derecho Penal Parte General, Editorial Trillas, México 1986.
29. PHILLIP, Salomon. Manual de Psiquiatría, Editorial El Manual Moderno, México 1975.
30. PORTE PETIT, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Editorial Porrúa, México 1983.
31. PROTERFIELD, Kay Marie. La Violación, El Arma Fuerte del Sexo Débil, Cosmopolitan, México 1985.
32. QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, Editorial Porrúa, México 1980.
33. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Editorial Porrúa México 1980.
34. SOLER, Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Tipografía, Argentina 1951.
35. STARK, Raymond. El Libro de los Afrodisiacos, Editorial - Martínez Roca, México 1981.
36. STEVENCHEVER, Murton. Como Orientar en Conducta Sexual, - Editorial Pal, México 1979.
37. TODJAM, Gilbert, La Violencia, El Sexo y El Amor, Editorial Gedisa 1981.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

38. DICCIONARIO DE DERECHO, De Pina Vara, Rafael, Editorial - Porrúa, México 1981.
39. DICCIONARIO DE MEDICINA, Dr. E. Dabont, Editorial Epoca, - México 1977.

40. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO, Tomo VI, Editorial - Epoca, México 1977.
41. DICCIONARIO MEDICO, Sagaore, Luigi, Editorial Telide, México 1983.
42. DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS, Salvat Editores, México 1988.
43. EL MANUAL MERCK, Nueva Jersey E.U.A. 1978.
44. EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Editorial Larousse, México 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.